



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“EL *PLEA BARGAINING* EN APLICACIÓN A LAS INFRACCIONES PENALES DE LA
LEGISLACIÓN ECUATORIANA”

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones.

Autor:

Erick Javier Analuisa Jaramillo

Director:

Ab. Mg. Edgar Santiago Morales Morales

Ambato – Ecuador

Noviembre 2019

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

EL PLEA BARGAINING EN APLICACIÓN A LAS INFRACCIONES PENALES DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autor:

ERICK JAVIER ANALUISA JARAMILLO

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.
CALIFICADOR

f.

Marcelo Mentor Meléndez Torres, Dr. Mg.
CALIFICADOR

f.

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab.
CALIFICADOR

f.


Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

f.

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.
SECRETARIO GENERAL PUCESA

f.


Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
**SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA**

**Ambato- Ecuador
Noviembre 2019**



BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **ERICK JAVIER ANALUISA JARAMILLO**, con CC. **1805061742**, autor del trabajo de graduación titulado “**EL PLEA BARGAINING EN APLICACIÓN A LAS INFRACCIONES PENALES DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**”, previa la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener el pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, al referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.



Erick Javier Analuisa Jaramillo

CC.1805061742



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ambato, facultad de jurisprudencia, quienes han sido unos excelentes mentores en estos 4 años de estudio, al haber compartido sus conocimientos para la preparación de nuestra profesión.

A mi docente tutor, el Magíster Edgar Santiago Morales Morales, quien se ha convertido en una guía esencial al brindar aportes muy valiosos y contundentes para lograr con éxito el desarrollo del trabajo de investigación.

A mis padres, por haber depositado su confianza en mis objetivos y propósitos, que con gran esfuerzo y dedicación he logrado conseguirlos y llenarlos de orgullo.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico en primer lugar a Dios, por ser el inspirador y promotor para poder continuar cada uno de mis anhelos deseados y no permitir que decaiga en los momentos de dificultad y debilidad.

A mi padre Héctor Analuisa, quien con amor, paciencia y esfuerzo ha sido la persona que depositó toda su confianza en mí, para alcanzar todos los propósitos que anhelo en el presente, apoyo incondicional en este punto importante de mi vida.

A mi esposa Daysi y a mi hijo Matheo, quienes supieron alentarme en los momentos más difíciles, supieron darme fuerzas en las noches largas, y comprenderme para poder alcanzar una profesión y realizarme en la vida.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar los efectos de aplicación del *Plea Bargaining* en las infracciones penales de la Legislación Ecuatoriana. El trabajo investigativo evidencia como problema que la figura jurídica del procedimiento abreviado se encuentra limitado al momento de poner en práctica dentro del aparataje judicial, este procedimiento especial no es aplicable a todo el catálogo de delitos que expresa el Código Orgánico Integral Penal. Se aplicó un diseño metodológico cualitativo, a través del método teórico y método práctico, los cuales permitieron recolectar diferentes teorías y criterios para fundamentar la aplicación del *Plea Bargaining* en las infracciones penales de la legislación ecuatoriana. De la misma manera, a través del método práctico, se logró aplicar entrevistas dirigidas a varios juristas para sustentar la presente investigación. Entre los resultados relevantes de la fase de diagnóstico se muestra que el nivel de satisfacción es aceptable, sin embargo, se detecta que la aplicación del procedimiento abreviado en todas las infracciones penales no puede proceder, en relación a todos los delitos, esto debido que generaría un fuerte rechazo al momento de aplicarse en delitos denominados como graves, producto de esto originaria conmoción social. Lo que se establece es una reforma en cuanto a la posibilidad de que los legisladores establezcan específicamente que delitos son susceptibles, mas no establecer un límite de años, o a su vez poder ampliar el tiempo límite de 10 años a 15 o 20 años como máximo.

Palabras Clave: *Plea Bargaining*, procedimiento, infracciones, reforma, principios, garantías, descongestión.

ABSTRACT

The aim of this study is to analyze the effects of plea bargaining in criminal offences in Ecuadorian legislation. This study demonstrates that the problem is that the legal concept of the abbreviated procedure is limited when being implemented within the legal process given that this special procedure is not suitable for all the types of crime expressed in the Comprehensive Organic Criminal Code. A qualitative methodological design was applied through theoretical and practical methods which made it possible to gather different theories and criteria to support the application of plea bargaining in criminal offences of Ecuadorian legislation. Similarly, through the practical method, interviews were conducted with several lawyers to sustain this study. Among the relevant results from the diagnostic phase, it was found that the level of satisfaction is acceptable. However, it is detected that the application of the abbreviated procedure in all criminal offences that cannot occur in all crimes. This is because it would be strongly rejected when being applied to serious crimes, which would lead to social commotion. What is established is a reform in the possibility that legislators specifically establish which crimes are suitable, but not establish a limit of years or extend the ten-year time limit to a maximum of fifteen to twenty years.

Key words: plea bargaining, procedure, offences, reform, principles, guarantees, decongestion

ÍNDICE

PRELIMINARES	
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	4
1.1 El Proceso Penal en el Ecuador.	4
1.2 El Garantismo penal en el proceso.	12
1.3 Plea Bargaining (Procedimiento Abreviado).....	16
1.4 La Negociación Penal.....	21
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO.....	26
2.1 Metodología de la Investigación.....	26
2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	27
2.3 Población y Muestra.	28
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.	30
3.1 Presentación de Resultados.	30
3.2 Análisis General de los Resultados	53
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	59
APÉNDICE	62

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se estudia varias investigaciones como es la de Bovino citado en Langer (2014) y Córdoba citado en la misma investigación, en el cual tienen criterios similares, indica que la esencia propia del mecanismo del juicio abreviado o procedimiento abreviado, radica en la disminución de la pena el cual es ofrecido por el fiscal, con el fin de obtener a cambio, la confesión del delito. Para Bigliani citado en Riego (2017) expresa que las ventajas de la doctrina norteamericana reduce la exposición pública y acelera los tiempos del procedimiento. Asimismo, Riego (2017) menciona que este mecanismo se basa en la renuncia al juicio oral por parte del imputado, en el cual se lo reemplaza por un proceso más simplificado y efectivo.

Sin embargo, Enríquez (2017), destaca este procedimiento como un instrumento el cual agiliza el conflicto para lograr una resolución satisfactoria, desde otro punto de vista Pazmiño y Terreros (2018) expresan que este mecanismo es el que permite y atribuye un nuevo sistema de justicia para la descongestión del sistema procesal, además de disminuir la población carcelaria, del mismo modo Zalamea citado en Touma (2017), explica que este mecanismo es conocido por su efectividad en el sistema penal social, en gran medida este viene acompañado por la celeridad procesal. Desde otro aspecto Zambrano citado en Guerrero (2014), enuncia que como característica principal del procedimiento abreviado es evitar los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, todo esto porque se obtiene la aceptación del hecho fáctico, seguido de establecer la pena, por lo cual se evade tácitamente los principios mencionadas, pero se aplican otros principios más favorables al reo.

En este sentido, atañe una situación problemática debido a que originariamente el Plea Bargaining es aplicado en todos los delitos penales de EE. UU sin excepción alguna, sin embargo el sistema procesal ecuatoriano acogió este mecanismo de negociación de la pena, diferente al originario, el Ecuador estableció a ciertas infracciones penales de la legislación ecuatoriana, en el cual se desprende que existe una limitación al momento de negociar la pena, puesto que solo se aplica a diversos tipos de infracciones penales, da como resultado que en nuestra legislación existe la falta de utilidad de la doctrina para el garantismo del procedimiento

abreviado, en relación a la aplicabilidad de todas las infracciones penales de la legislación ecuatoriana.

Como es el caso de Ecuador, el procedimiento abreviado está encaminado a la celeridad de los procesos judiciales, pero acarrea interrogantes al momento de aplicarlo, el cual es no poder accionarlo en todas las infracciones penales que tipifica la legislación penal ecuatoriana, puesto que se encuentra limitado, provoca como resultado un estancamiento del sistema procesal, lo cual genera un problema en la justicia penal ecuatoriana, por tal motivo se pretende analizar si es factible que este mecanismo de negociación sea aplicado en todas las infracciones penales, sin limitación alguna, con esto se lograría obtener juicios más rápidos y eficaces.

La presente investigación plantea la siguiente pregunta científica, ¿Se debería aplicar el “Procedimiento Abreviado” en todas las infracciones penales de la legislación ecuatoriana?

La respuesta a la pregunta científica se llega a determinar que, en parte el *Plea Bargaining* no es posible aplicar en todo el catálogo de delitos que expresa la legislación penal ecuatoriana, más bien solo en determinados delitos, se aleja de la idea de incorporar la aplicabilidad del procedimiento abreviado en delitos catalogados como graves, además se centra en que la realidad jurídica en la que vivimos generaría cierto malestar en la ciudadanía, más bien a través del análisis de esta figura jurídica se logró identificar vías alternativas que generarían la susceptibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado más allá de lo que establece la norma, como es la eliminación del límite de los 10 años que regula el COIP y extender a 15 o 20 años, o a su vez a consideración de los legisladores establecer qué tipo de delitos son susceptibles del mismo.

En la investigación se empleó el objetivo general y los objetivos específicos, de esta manera, el objetivo general se centra en analizar los efectos de aplicación del Plea Bargaining en las infracciones penales de la legislación ecuatoriana, y sus objetivos específicos los situamos en, diagnosticar si el Plea Bargaining se acopla con el principio de economía procesal y otros principios, además de fundamentar como la aplicación del “Plea Bargaining” intervendrá en todas las infracciones penales de la legislación ecuatoriana y por último proponer criterios

jurídicos para la aplicación del procedimiento abreviado en las infracciones penales de la legislación ecuatoriana.

Para esta investigación se utilizó un diseño cualitativo con alcance descriptivo el cual empleó como método teórico el método inductivo, debido a que se analizó una serie de hechos y acontecimientos de carácter particular para llegar a lo general, lo que sirvió como referente para la investigación, además el método dogmático, puesto que se realizó un análisis del sistema del cual se compone el ordenamiento jurídico, sobre la base de la revisión del marco y la práctica jurídica ecuatoriana, de esta forma se determinó como incide el procedimiento abreviado en la carga que asume el estado en no permitir que este se de en todas las infracciones penales de la legislación ecuatoriana.

Es así que hay que tomar en cuenta que para el ámbito jurídico penal el procedimiento abreviado coadyuva para descongestionar el sistema judicial actual con el fin de evitar procesos largos y retardados, debido a que si se aplica a todas las infracciones penales se obtiene como resultado una vía procesal más ágil y en lo esencial la disminución de la carga procesal que asume el estado.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1 El Proceso Penal en el Ecuador.

El proceso penal ordenadamente sustanciado conforme a los mandatos de la Constitución de la República del Ecuador y las leyes vigentes, se han encargado de establecer jurídicamente cuando se ha cometido un delito para proceder a condenar a los responsables por aquel cometimiento o infracción, o a su vez para proclamar la inocencia de quienes lo son. Por ende, para analizar el proceso que se ha mantenido en el Ecuador es necesario conocer su origen y es allí que Ernesto Albán en su libro titulado “Manual de derecho penal ecuatoriano”, nos manifiesta que para entenderlo nos sitúa en tres períodos legislativos, las cuales son el período aborígen, el período colonial y el período republicano.

Cuando nos habla del período aborígen, se evidencia la falta de fuentes documentales directas por lo cual las normas jurídicas era consuetudinarias, es decir que se vincula a lo acostumbrado, además que los incas sobresalieron con la unificación legislativa para todas las tribus de ese tiempo sometidas al imperio, con esto Albán (1989) concluye que en esa época: “en general la delincuencia parece haber sido escasa y la que se producía era muy duramente reprimida, la pena más común era la de muerte, ejecutada de diversas maneras, según el delito cometido y otras penas de carácter corporal” (p.67). En el período colonial con la conquista española se alteró el fenómeno jurídico con un doble sistema legislativo escrito, el cual estaba conformado por las leyes españolas y las Leyes de las Indias, las cuales eran las que regían exclusivamente en América y en especial a la población indígena americana.

En el período republicano se mantuvo el mismo sistema legal español hasta el año de 1837, año en el cual fue aprobado el primer Código Penal Ecuatoriano, el cual fue el impulso necesario para poder incluir en la época republicana varias reformas, por lo cual la época republicana acogió cuatro códigos que se dictaron paulatinamente a lo largo de la historia.

El primer Código Penal de 1837 fué dictado en la presidencia de Vicente Rocafuerte el cual se destaca por la institucionalización de los principios fundamentales de la escuela clásica, es decir

la legalidad de los delitos y penas, culpabilidad psicológica, entre otros que se incorporaron a este cuerpo legal (Albán, 1989).

El segundo Código Penal el cual se dio en el año de 1872, se expidió en el segundo mandato de Gabriel García Moreno, en este apartado no se obtuvo una gran evolución, este código fue inspirado en el código penal de Bélgica y como antecedente se obtiene que el código belga fue inspiración del código francés de 1810, por lo cual el segundo código no tuvo mayor relevancia.

El tercer código penal del año 1906 fué expedido en el segundo mandato de Eloy Alfaro, en el cual se destaca un hito importante, el cual fue la abolición de la pena de muerte y los delitos contra la religión, significativamente muy importante para la orientación liberal del país. El cuarto código penal dictado en 1938 en el mandato del General Alberto Enríquez no se evidencio un cambio radical, lo único que se evidencio es una modernización a la estructura básica, dicha modernización se obtuvo del Código Italiano de 1930 y del Código Argentino de 1922 y es así que para Albán (1989) establece que; “el resultado no es satisfactorio, pues en el último término, lo poco que se ganó en modernidad se perdió en unidad, y se acentuaron las contradicciones y vacíos” (p.68-69). Desde el año de 1938 hasta el año 2000 se mantuvo la misma estructura del cuerpo legal, solo se expuso a diversas codificaciones, es decir, así como se derogaron varias leyes se implementaron nuevas disposiciones en el cuerpo legal penal.

En este mismo orden la evolución que ha tenido hasta el presente el procedimiento penal en sus cuerpos legislativos ha sido de gran apoyo para conformar lo que ahora comúnmente conocemos como el Código Orgánico Integral Penal (COIP), debido a que se ha adecuado y unificado los anteriores cuerpos normativos con sus respectivas reformas, con el único fin que se adecuen para poder aplicarlo de mejor manera en el siglo XXI.

Ahora bien, en una aproximación a como se conformó el proceso penal a lo largo de la historia podemos mencionar diversas definiciones que establecen que es el derecho procesal penal, como es el caso de Manzini, que dice lo siguiente: “es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el

derecho penal sustantivo” (Citado en Vaca, 2014, p.7). De igual manera el tratadista Julio B. J. Maier, que nos aproxima más a un concepto específico en el cual considera que:

El derecho procesal penal es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él (Citado en Vaca, 2014, p.6).

Según se ha citado se desprende que el derecho penal es aquel garantizador de otros derechos o bienes jurídicos que son lesionados, es decir que esta institución es quien prevé sanciones para quien suprima una vida a la que no le pertenece o a su vez es ajena a él.

Por las consideraciones anteriores el proceso penal no va construyéndose solo, sino que está acompañado de diversos medios que ayudan a que este tenga coherencia al momento de poder aplicarlo y exponerlo, por lo cual es necesario hacer énfasis en los parámetros que aportan al proceso penal, como son los principios fundamentales del proceso penal, dichos principios salvaguardan los derechos básicos de las personas y estos principios pasan por sobre la garantía del debido proceso. Entendiéndose como debido proceso, al conjunto de derechos y garantías las cuales están para proteger a las personas de los posibles riesgos de abuso correspondiente a las autoridades del estado (Vaca, 2014). Como complemento del debido proceso se establecen los siguientes principios fundamentales que están al acceso de todas las personas para poder aplicarlos, entre los cuales mencionaremos los que más se destacan y son los siguientes:

- Principio de Legalidad.

Dicho principio es el que sustenta los valores de seguridad y a la vez de democracia, como concuerdan Lascurain (2011) y Vaca (2014), este principio hace referencia a quien puede decir que conducta es prohibida y que pena es la que merece, no hay infracción penal sin ley anterior al hecho. Este principio además es muy comentado y a la vez conocido como “nullum crimen poena sine lege” dicha expresión acuñada por Feuerbach, el cual ha sido tomado por diversas

constituciones políticas del mundo y de modo más específico en el Ecuador, en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el que menciona que: “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (art.5 núm. 1).

Es determinante prever siempre que una ley penal pre-exista a toda sanción, puesto que se convive en un país democrático que respeta los derechos, en si es factible conocer cuáles son los hechos que a consideración del legislador son tipificados como delitos y como tal delito observar a que sanción está apegada. Beccaría mencionaba que, “solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, esta autoridad debe residir en el legislador, que representa la sociedad unida, ningún magistrado puede con justicia decretar a su voluntad penas con otro individuo penas de la misma sociedad” (Citado en Loor,2010, p.171).

- Principio de Favorabilidad.

Es el caso que entre una y otra ley exista variación en relación a las sanciones que prevé, en tal sentido que la una puede ser más exigente que la otra es allí cuando se aplica el principio de favorabilidad y de igual manera el Código Orgánico Integral Penal (2014), nos manifiesta a que se refiere con este principio y expresa lo siguiente: “en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (art.5 núm. 2). En general todas las leyes posteriores a efectos de las mismas se tendrán que aplicar la más favorable a la persona que cometa una infracción.

- Principio de Duda a Favor del Reo.

Es innegable que una de las tareas más difíciles que tiene el juzgador es estar con la suficiente convicción para poder declarar a una persona culpable de haber cometido un delito, y es así que Cafferata Nores encuentra a la duda como, “una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se piensa, derivada entre los elementos que

inducen a afirmarla y elementos que inducen a negarla, siendo todos ellos igualmente atendibles” (Citado en Vaca, 2014, p.45). Es por eso que, si el mayor grado de incertidumbre pesa se evidencia que se tiene los suficientes elementos de convicción para poder juzgar a una persona, caso contrario sería si se tuviera todos los elementos probatorios para poder condenar a una persona por el cometimiento de una infracción. Y es así que el Código Orgánico Integral Penal (2014) lo corrobora con la especificidad siguiente: “la o él juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (art.5 núm. 3). Es así que este principio exige toda la convicción posible para poder imputar un delito a una persona.

- Principio de Inocencia.

Como si bien es cierto la Constitución de la República del Ecuador propugna un estado de derechos y justicia que atribuye a todos los seres inherentes al estado, es menester hacer hincapié en que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, lo cual es el referente básico del mencionado principio, sostiene que la presunción de inocencia es un estado vital de toda persona y así lo dispone tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) , expresan específicamente que todo hombre se presume inocente hasta que se compruebe su culpabilidad y lo corrobora en su texto el tratadista Vaca, (2014), que, “el procesado no tiene el deber ni la carga de probar su inocencia aunque se lo faculte a ello, pues goza de una institución jurídica que no requiere ser construida” (p.50).

- Principio de Prohibición de Autoincriminación.

Ninguna persona puede ser obligada, forzada, extorsionado a declarar en contra de sí misma en casos que afecten a su situación actual o se le atribuya dicha responsabilidad penal arbitrariamente. Todas las personas responden a sus instintos naturales y lo que quieren evitar es toda forma de castigo, represión y penas, es por eso que es inédito que una persona que ha cometido una infracción, declare de buena manera, libre y voluntariamente que la infracción

atribuida si la cometió sabiendo que esto le generaría diversas consecuencias y problemas a futuro (Vaca, 2014).

- Principio de Concentración.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), en su parte pertinente menciona que: “la o él juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto” (art.5 núm. 12). Lo que busca este principio en el proceso penal es evitar demoras largas e innecesarias al momento de la debida sustanciación de la Litis, si es posible acortar las actuaciones procesales agilizaría el sistema procesal además que se lo aplicaría sin esquivar los derechos fundamentales de los que son parte del proceso. Devis Echandia enuncia que:

Este principio estaría relacionado con el de economía procesal, en cuanto se pretende que el proceso se realice en el menor tiempo posible, con el mejor sentido de unidad para lo cual se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que cuestiones accidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental (Citado en Vaca, 2014, p.61).

Evitar incidentes que no van acorde al proceso o no son necesarios, es no colaborar con la justicia, esto afecta tanto a las partes procesales como también a los juzgadores. Ahora bien, como ya se ha aclarado que el proceso penal ha venido constituyéndose como un orden jurídico de normas acompañado de diversos principios que colaboran a que se haga efectiva la conducta que está tipificada, también hay que tener en cuenta como se ha posicionado el proceso penal frente al delito y es así que efectivamente diversos tratadistas establecen que se entiende por delito, específicamente José Miguel Sirvan dice que: “Yo llamo delito, a toda acción que daña la sociedad política, sea haciendo lo que las leyes prohíben, sea omitiendo lo que ellas ordenan como necesario” (Citado en Loor, 2011, p.5). De igual manera, Feuerbach, Bernardino y Paoli establecen criterios similares en relación al delito, los tres autores mencionan que el delito está

regido bajo una ley escrita que se encuentra en un marco jurídico y producto de esa norma o hecho prohibido, se establece una pena debido a que se realiza una acción contraria al derecho (Loor, 2011).

Desde otro punto de vista, con un enfoque interno sentimental el tratadista Rafael Garófalo, fundamenta el delito en su teoría natural se establece que “el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral, consistente en los sentimientos altruistas fundamentales según la medida que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo-sociedad” (Citado en Loor, 2011, p.8). Producto de dicha opinión lo resultante es que dicho concepto lo calificaron como excluyente del delito y nació otra posición más simple en la cual establecieron que el delito no es más que una conducta típica, antijurídica y culpable, estos tres elementos los que convierten a la acción producida por el hombre en un delito que este tipificado a través de la ley.

Alrededor de los elementos que conllevan el término delito, la obra Teoría General del Delito, explica a qué se refiere estos términos y mencionan que, cuando se refiere a que es un acto típico quiere decir que tiene que existir una norma para que el acto humano pueda llegar a considerarse un delito, acorde a lo que se refiere a la antijuridicidad nos expresa que el delito que se ha cometido está en oposición a la norma jurídica, es decir que este tiene que lesionar el bien jurídico protegido y por ultimo refiriéndonos a la conducta culpable este tiene que estar ligado al deterioramiento de un bien debidamente comprobado a través de la imputabilidad, del dolo o culpa y también a través de la exigibilidad de un comportamiento distinto al normal (Peña & Almanza, 2010).

Así mismo el procedimiento penal frente al delito ha tenido que definir a los sujetos que intervienen, el sujeto activo y el sujeto pasivo, entendiéndose como sujeto activo la persona que realiza la conducta que está prohibida y el sujeto pasivo, la persona que es el titular del bien jurídico protegido que ha sido lesionado o puesto en peligro, se interpreta que el bien jurídico protegido nos dice Peña & Almanza (2010) que es, “El objeto jurídico del delito o bien jurídicamente protegido es el bien o interés que está protegido por el Derecho, lo que la norma, mediante la amenaza de la pena, tiende a tutelar, a cuidar, de posibles agresiones” (p.81). Lo

cual garantiza la norma para que no sea vulnerados los derechos innatos que les pertenecen a los ciudadanos, de igual manera cuando se viole un derecho protegido los sujetos procesales tienen que acogerse a un sistema procesal acusatorio oral.

Dicho de ese modo el sistema acusatorio oral al que se apegan los sujetos procesales se funda en los principios anteriormente mencionados como lo son el de legalidad, inocencia, concentración, entre otros, los cuales responden a lo establecido en el antiguo Código de procedimiento Penal del año 2000, fecha en el cual se dio un gran cambio, el cual fue de pasar de un modelo procesal inquisitivo a un sistema procesal acusatorio oral, el cual fue comentado en su gran contexto puesto que cambio la estructura del pensamiento de los operadores de justicia, asumiéndolos a un sistema oral y apegándoles a nuevos roles a los sujetos procesales, como es el caso de los jueces, fiscales y abogados, en relación a los jueces tienen que juzgar con imparcialidad tanto la labor de la una parte como de la otra, en el caso de los fiscales tiene que preparar una excelente investigación en la que se puedan apoyar y por parte de los abogados con sus respectivos defendidos contrarrestar la acción que interpone el fiscal. Se evidencia un cambio en relación al sistema inquisitivo debido a que el inquisidor era el que monopolizaba la acción, dirigía y desarrollaba como si fuera la única parte en todo el proceso penal. En el sistema acusatorio lo primordial para Vaca (2012) es que “el sistema penal acusatorio, es pieza fundamental la garantía de audiencia del procesado, traducida en el derecho que tiene él y su defensor de intervenir y hacerse oír en la audiencia por parte del Tribunal de Garantías Penales” (p.14).

Es allí que se prevé, que tanto se ha inmiscuido el delito en el proceso penal, es decir en el sistema acusatorio oral, se establecen las características principales para que tenga el carácter de delito y se pueda establecer seguidamente la sanción correspondiente.

1.2 El Garantismo penal en el proceso.

A través del garantismo penal se ha establecido una ideología jurídica en la cual representa, interpreta y además explica la forma de apreciar el derecho en todo su contexto, además que se le ha considerado como una teoría en la cual lo único que busca es enfrentar los problemas cotidianos en relación a la violencia estatal, que es la que más daño ocasiona en el contexto procesal. Históricamente para llegar a tener una idea de lo que se trataba el garantismo penal nuestros antepasados sufrieron demasiados tratos crueles e injusticias, el caso que a manera de ejemplo, esto empezó desde la religión , no todos eran creyentes de una sola religión, es decir los denominados herejes , ellos fueron los primeros en experimentar injusticias por parte de los altos mandatarios, por no creer igual que los demás y así en general a todos los que consideraban enemigos de quienes detectaban poder les establecían tratos crueles que no iban de acuerdo a lo que hoy llamamos justicia.

El garantismo está sustentado jurídicamente en las Constituciones, es allí en donde se incorporan múltiples derechos de las personas y de las colectividades, además que el garantismo también está sustentado a través de los Derechos Humanos constituyéndose como la base del sistema político- jurídico contemporáneo, debido a que los derechos humanos se han convertido como un limitante al poder de los estados para que estos no cometan arbitrariedades y puedan actuar con justicia, puesto que para esto es que lucharon los liberales, es decir para restringir el poder punitivo del estado y a su vez poder reivindicar el principio de legalidad, el cual es la base para que proceda el garantismo penal y es así que Ferrajoli sostiene de manera categórica que:

El único modelo de derecho penal que el estado constitucional demanda es el garantismo penal, entendiéndolo como un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la constitución y la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a estos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones (Citado en Ávila, 2013, p. 42).

El garantismo penal permite obtener un hilo conductor por el cual se puedan llevar o a su vez guiar procesos coherentes y de igual manera brindar la respectiva justificación con el fin de

organizar y minimizar el poder punitivo establecido como la violencia atribuida por el estado sancionador, esto más aún a sabiendas que se convive en un estado de democracia sustancial es decir en un estado constitucional de derechos y justicia.

Por consiguiente, en materia penal no hay que apreciar una idea errónea en cuanto a que el garantismo penal defiende al delincuente, más bien hay que entender que el garantismo es aquel que defiende a todas las personas sin distinción alguna ya sean o no estas sospechosas de haber cometido un delito, se promulga el garantismo en base a no tener preferencia hacia nadie, más bien ser equilibrado y actuar de manera locuaz y apegado a las leyes que emana el estado, es claro y conciso que se tiene que respetar el debido proceso en cada juicio , porque la única forma de que una persona sea condenada justamente es que sea a través de un juicio justo, por lo tanto concuerda Ávila (2013), expresa que, “el garantismo tiene como objetivo velar porque las personas que han cometido delitos sean tratadas como seres humanos y no como personas que por cometer delitos han perdido los derechos y dejen de ser humanos” (p.45).

En efecto Ferrajoli es quien ha detectado una concepción más clara acerca del garantismo y menciona en pocas palabras que es “la ley del más débil” y por ende lo encuadra en una teoría que ubica con claridad quienes son los más débiles en el proceso penal y lo establece en tres situaciones; la primera situación es aquella en que se comete el delito, la persona más afectada es la víctima, la segunda situación es cuando se hace la respectiva aprehensión o la respectiva investigación la persona más débil es el sospechoso y como tercera y en la última situación, el juzgador con certeza dictamina sentencia, es decir le condena a la persona infractora, se evidencia allí que la persona más débil es aquella a la cual se le condena con una sentencia de privación de la libertad (Ávila, 2013).

En esencia es verídico que el garantismo penal no solo beneficia a la persona que cometió el delito , sino más bien a toda persona que se encuentra inmiscuido en un proceso penal, tanto a la persona que se le lesiona el bien jurídico protegido como a la persona que lo ocasiona a sabiendas que es prohibido por la ley, es por eso que el garantismo no es un obstáculo para la justicia penal, sino más bien es una condición para que tenga validez el respectivo procedimiento penal en el que se encuentre. Dicho eso Cesare Beccaría (2014), propone que: “a un hombre no se lo puede llamar culpable antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su

protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se la otorgo” (p.27).

De la misma manera el principio de mínima intervención penal, es otro de los factores que colaboran al garantismo penal dentro del proceso además que ayudan a la reducción de la pena, debido a que lo que se quiere lograr en la vida social es que se logre reducir lo más posible que se pueda la intervención penal y es así que lo expresa Flores & Flores (2015) al mencionar que “el principio de intervención mínima representa un límite coherente con la lógica del estado contemporáneo, que busca el mayor bienestar con el menor costo social, de acuerdo con un postulado utilitarista” (p. 73). Dado que lo que se pretende es que si se logra una acción, la cual logre una mayor reacción al proceso beneficiara al máximo número de personas las cuales estén inmiscuidas en el proceso penal, que se encuentra apegado es a la reducción de la violencia social y la violencia punitiva del estado, es decir el *Ius Puniendi*.

Este principio de mínima intervención también ha sido conocido como de ultima ratio en el cual lo que prima es la restricción de la facultad sancionadora del estado, dicho estado solo debe reservarse para casos graves en los que se afecte a las normas de convivencia social según este principio. La intervención estatal deberá ser siempre mínima y está además sujeta a varios límites como lo es que sea en un marco de intervención selectiva y además subsidiaria puesto lo que se busca es que la persona infractora se halle en una real resocialización al momento de cumplir su pena y no una persona que propague su odio sobre un sistema que al momento de sancionarlo lo estigmatiza (Flores & Flores, 2015).

Con lo mencionado, se acota que este principio es una ventaja procesal la cual está encaminada a la reducción de la pena, además que se visualiza como una forma de establecer un sistema procesal más justo, humanizado y efectivo al momento de condenar a una persona, pero no todo se concentra en este principio debido a que existe otra forma de acortar la pena la cual es a través de la aplicación de mecanismos de atenuantes. Antiguamente en el derecho romano y germánico se vinculaban circunstancias para establecer los delitos y estos eran que estaban sujetos a la moral, entre el procesado y el acto, lo cual estaba ligada a una postura garantista en la cual se valoraba las circunstancias personales y fácticas en las que se inmiscuyo el sujeto al momento

de cometer la infracción. De este modo los mecanismos atenuantes son llamados eximentes al cual se entiende básicamente como una serie de circunstancias que post delictiva disminuye la punibilidad de la pena debido a factores como la reparación integral al bien lesionado o a su vez la confesión, la cual ayudaría con la justicia.

Es así que Ferrajoli establece que “Por desgracia, la práctica de la contratación y del intercambio entre confesión y delaciones por una parte e impunidad o reducciones de pena por otra, ha sido siempre una tentación recurrente en la historia del derecho penal” (p.575). A través del intercambio entre acusado y acusador se logra hacer un intercambio, dicho intercambio se ha mantenido desde la época del derecho penal romano en el cual existía este mismo procedimiento en el cual existía la posibilidad de eximir la pena y lo denominaban como delator, dicho delator a través de amnistía otorgado por el senado llegaba a una transacción para poder acortar la pena de acuerdo a la gravedad de la infracción.

De la misma manera los atenuantes son aquellas circunstancias modificatorias que determinan la modulación de la pena cuando ya se ha establecido el cometimiento del delito, graduándole de tal modo que exista una proporcionalidad entre la colaboración con la justicia y con la consecuencia jurídica, no solo se acota el delito por sí solo, sino más bien se toma en cuenta cómo actúa el sujeto, vinculándolo como un movimiento codificador (Naranjo, 2017). Por lo cual es evidente que la colaboración del procesado es elemental para que puedan intervenir tanto los mecanismos atenuantes y el principio de mínima intervención penal, pone énfasis con lo mencionado a un nuevo principio el cual es el de proporcionalidad de la pena. el cual nos manifiesta en el Código Orgánico Integral Penal (2014), acerca de la proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias lo siguiente “las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos” (art. 16). Es evidente que las penas que establezca el juzgador deben ser proporcionales a los actos cometidos, toma en cuenta todas las circunstancias que aportaron a la investigación. También hay que tomar en cuenta lo que nos dice Cordero (2016) que establece lo siguiente:

Por otro lado las penas que se aplican para sancionar a las personas que delinquen, varían considerablemente de acuerdo a la naturaleza y valoración social de la conducta, la intención de la penalización ha ido evolucionando, desde el tradicional castigo al delincuente por la transgresión legal, como un mecanismo de defensa a la sociedad, que tiene su coyuntura con la filosofía positivista y a una moderna noción de rehabilitación, más cercana a la psicología clínica como social, que permitirá una verdadera reinserción del individuo a la sociedad (p. 21).

Por esta razón coadyuva al proceso penal la valoración de la conducta del procesado para que sea efectivo y conducente admitir que el crimen fué cometido por una conducta antisocial y transgresora a la norma y en si la aceptación de la conducta cometida para poder proceder a obtener una pena no tan severa.

1.3 Plea Bargaining (Procedimiento Abreviado)

El Plea Bargaining es una institución anglosajona norteamericana que es parte esencial del sistema criminal acusatorio de Estados Unidos que se relaciona a partir del año de 1970, año en el cual a través del fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso “Brady vs. United States” se lo incorporo como precedente jurisprudencial y una cuestión preliminar que se acerca a la definición de este término inglés se refiere a la negociación de culpabilidad la cual con el tiempo llego a consistir en el intercambio de concesiones oficiales por un acto de auto convicción del acusado (Alschuler, 1979). Dichas concesiones en EE. UU se refieren a la sentencia que va a imponer el tribunal a través de la recomendación que propaga el fiscal, la ofensa acusada u otras circunstancias que atañen a la solución del conflicto.

El Plea Bargaining se introdujo primero como una herramienta la cual se prestaba para utilizarse en las pruebas de culpabilidad eran meramente abrumadoras, pero debido al gran acogimiento de esta institución se incorpora a la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la 6ta enmienda, la cual otorga el derecho a un juicio rápido y es así que gracias a la satisfacción de los jueces, fiscales y abogados de ese tiempo, manifestaron que los procesos criminales se

acogieron y se desarrollaron en un 90% a través del Plea Bargaining, son estos satisfactorios en la medida que los acusados fueron condenados en tribunales estatales y federales a cambio de su declaración de culpabilidad y su renuncia a ejercer su derecho a comparecer ante un tribunal o un jurado y es así que lo sitúa Muñoz (2006) acota lo siguiente “ Plea Bargaining como negociación de penas tradicionalmente se lo conoce como la actividad en la que el fiscal y la defensa se sientan a determinar la posibilidad de un acuerdo sobre el resultado final del proceso penal” (p.210).

El Plea Bargaining traducido al español quiere decir “suplica negociada”, “negociación de culpabilidad”, o “regateo procesal sobre la declaración”, la cual funciona básicamente como lo explica Gómez (2011) “El Plea Bargaining surge cuando el fiscal induce al acusado a confesar su culpabilidad, se suspende el derecho a un juicio con jurado, a cambio de una sanción penal más benigna que aquella que hubiese podido imponer en un juicio normal” (p.4). El sistema norteamericano se construye a partir de que la autoridad competente disminuye los cargos al procesado, pero todo esto comienza a través de tres factores los cuales intervienen en esta institución los cuales son el “Guilty Plea, Charge Bargaining, Sentence Bargaining”.

El proceso empieza con el “Guilty Plea” que básicamente se refiere al punto de partida en el cual se obtiene una previa declaración o reconocimiento de culpabilidad la cual se llega a considerar que es la que servirá de base probatoria para que el tribunal llegue a apreciar la culpabilidad del acusado sin imponer la respectiva carga de la prueba a través del respectivo fiscal, por otro lado, el “Charge Bargaining” se refiere a la obtención de una pena menor a la que le correspondería al acusado , este término traducido al español vendría a ser el cobro de la negociación y por último punto que intervendría es el “Sentence Bargaining” que vendría a ser la realización de lo pactado a través de la confesión, declaración de culpabilidad. (Ferre, 2018).

Por esta razón la discusión y el advenimiento de esta institución se lo ha planteado como un convenio que aplica a un resultado el cual es anticipado en un proceso penal entre las respectivas partes que intervienen en el proceso penal como lo es el fiscal y la defensa del acusado, se adentra en la consideración de los riesgos que trae consigo acogerse a este procedimiento y a la renuncia que están dispuestos a asumir. Dicho procedimiento ha evolucionado a lo largo del

tiempo, este ha sido acogido en todo su contexto por diversos países tanto del continente europeo como americano, a través de Inglaterra y España se propagó el Plea Bargaining en el continente europeo y de igual manera en el continente americano a través de Bolivia, Chile, Perú, Colombia, Salvador, México y Ecuador se ha acogido dicha institución, pero esta se ha caracterizado por acogerse con ciertos límites al momento de poder aplicarlo.

En esa misma línea el Plea Bargaining ha aportado al derecho contemporáneo en relación a que la libertad individual se encuentra en su función social relacionado con el deber de justicia, este se cumple cada vez más contribuye al bien común según la capacidad y la necesidad ajena, en el caso que, la aceptación de las relaciones sociales que acontecen día a día son consideradas por todos como uno de los principales deberes del hombre contemporáneo, asumir responsabilidades a través de los propios actos corresponden a una justicia social equivalente. Se hace énfasis en el derecho penal contemporáneo ha sido más garantista, provee nuevas formas de humanizar la pena y de garantizar un estado de derechos y justicia, como lo es el mencionado procedimiento abreviado, concientiza a que los que cometen el delito tengan la oportunidad de confesar su culpabilidad para que así puedan ser beneficiados con una reducción de la pena, la aceptación y la colaboración sería en gran ayuda para las partes procesales y para la restauración del mismo.

Por otro lado, en el Ecuador, a través del Código de Procedimiento Penal del año 2000 incorpora el Plea Bargaining al cuerpo normativo penal con el nombre denominado “Procedimiento Abreviado” a través del registro oficial Nro. 360 del 13 de enero del año 2000 y entró en vigencia para su aplicación a partir del 13 de julio del 2001, en el cual se refleja la eficacia y eficiencia de este sistema, se dedica a garantizar un proceso ágil, justo y rápido. Al momento de adaptarlo al sistema de justicia penal ecuatoriano limitaron su actuación, en el código de procedimiento penal del año 2000 solo se podía acceder a este procedimiento hasta antes de la audiencia de juicio y en delitos que tengan prevista una pena de hasta 5 años.

Diversos tratadistas han conceptualizado al procedimiento abreviado como un sistema especial y es el caso de Narváez (2003), que dice que es: “aquel procedimiento especial cuyas normas regulan los actos jurídicos conducentes a la investigación de determinados delitos, a la

identificación y enjuiciamiento de los responsables de los mismos; y para aplicar la resolución que según ellos proceda” (p. 44-45). En este mismo modo Mena (2018) acota a lo que es el procedimiento abreviado y menciona que se lo puede definir como: “un negocio jurídico en virtud del cual se simplifica el proceso y por medio del que el imputado, acepta los hechos fácticos de culpabilidad que se le imputa negocia con el fiscal la pena a imponérsele en un caso concreto” (p. 29). Por eso se lo establece como una transacción, ambas partes reciben algo que les beneficia.

Por lo tanto, se aprecia que el Plea Bargaining ha sido la fuente esencial del procedimiento abreviado, debido a que en todo su contexto ha servido para poder aplicarlo en la práctica penal ecuatoriana constituyéndose como una conquista científica contemporánea la cual ha llegado a proceder como un avance singular al procedimiento penal, por lo cual dicho procedimiento ha llegado a beneficiar al marco jurídico a través de varios principios que prevalecen en la ley, por eso es evidente que ha colaborado a la justicia y así lo menciona Serrano (2011) en la cual atañe que el juicio que se le hace a un imputado “se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescinde de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el ministerio público y el imputado” (p.64). Es evidente que se reduce el gasto procesal al momento de acogerse a este procedimiento y más aún colabora con la justicia en relación que para la aplicación de los derechos se tiene que observar los principios establecidos en la ley y sus demás leyes conexas, así lo menciona la Constitución de la República del Ecuador, la norma suprema.

Por ende, hay que hacer énfasis en lo que manifiesta la Constitución de la República del Ecuador (2008) en relación a los principios constitucionales, en donde dice que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (art. 169).

Si lo que se quiere lograr con el procedimiento abreviado son juicios más rápidos, ágiles y efectivos podemos relacionar que varios principios benefician al procedimiento abreviado, como es el caso del principio de celeridad procesal, cuyo propósito se centra justamente en la demora indebida o injustificada surge como un remedio el cual depende mucho de este principio el procedimiento abreviado, si el proceso penal se prolonga aun cuando no se haya privado de libertad al imputado, se quebrantaría las garantías procesales básicas y no se actuaría acorde a lo que establece la norma suprema (Narváez, 2003).

Así mismo el principio de economía procesal, el cual consiste en que se obtiene el mayor número de resultados con el mínimo empleo de actividad procesal, lo cual quiere decir que se evita con el procedimiento abreviado la inadmisibilidad de las pruebas inútiles o a su vez la interposición de otros recursos con el fin de que el trabajo tanto del juez como del fiscal sea menor y el proceso sea más rápido, hay que considerar lo que nos dice Narváez (2003), “ Justicia lenta es injusticia grave” (p.184).

En este mismo orden otro principio que beneficia al procedimiento abreviado es el principio que anteriormente ya lo mencionamos el cual es el de concentración, si se relaciona el procedimiento abreviado con el principio de concentración se lograría concentrar en una sola audiencia sin dilaciones innecesaria y sin continuidades ineficaces, a todas las partes procesales para obtener un proceso firme, la cual es la base de este principio, sin interrupciones injustificadas. De igual manera el principio de no autoincriminación muy importante acotar para que se sustancia legalmente el procedimiento abreviado, a nadie se le puede obligar a confesar en contra de sí mismo, es por eso que logra validar la sustanciación del procedimiento abreviado, libre y voluntariamente y sin opresión alguna la persona que cometió el delito estaría dispuesto a colaborar con la justicia, para que de esta manera se colabore con el mismo y con la justicia.

Otro principio que se lo relaciona es el de imparcialidad, Jines (2017), lo sitúa en que “dicho procedimiento da la capacidad al juzgador de conocer si existió o no la carga del delito por parte del imputado, toma en cuenta los diferentes beneficios que conlleva a acogerse a dicho procedimiento” (p. 19). En tal percepción el juzgador se orientará a administrar justicia conforme a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, es decir sin

inclinaciones a favor de una parte o de otra. Todos estos principios mencionados están regidos al más importante el cual es el principio de oralidad , a través de la oralidad el juez es quien adquiere una mayor capacidad para poder juzgar debido a que a través de la apreciación directa que hace con los hechos, tiene un mayor discernimiento al momento de juzgar además de adquirir un predominio de los principios de inmediación, concentración y especialmente de celeridad , en la celeridad es en donde radica la virtud de la oralidad para el procedimiento abreviado, en cuanto sería el proceso más rápido y efectivo. (Narváez, 2003).

1.4 La Negociación Penal

Se entiende por negociación a diversos esfuerzos de interacción que está orientado a obtener beneficio alguno, en materia penal a través de la negociación lo que se requiere es que dos partes estén dispuestas a negociar con el fin de recibir algo a cambio. Es así que a lo largo de la historia los casos más relevantes que llegaron a una negociación de la pena y fueron materia esencial para el Plea Bargaining o como es el caso de Ecuador el llamado procedimiento abreviado se manifiesta en dos casos que son fuente de dicha institución y son, “Brady vs. EE. UU en el año de 1970 y Hill vs. Lockhart en el año de 1985.

- *Brady vs. EE. UU (1970).*

El caso de Brady es el caso originario del Plea Bargaining en el cual acontece que en materia procesal penal se evidencio la renuncia a un juicio por jurado y es el caso en que la Corte Suprema de Estados Unidos aprovecha el caso Robert, M Brady en el cuál relata que junto con otro individuo fueron acusados ante la justicia federal por el delito de secuestro en el año de 1959. Este proceso se enmarco en que la víctima al ser secuestrada sufrió graves lesiones, no fue liberada ilesa y es el caso en que Brady se enfrentaba a una realidad muy dura, existía la posibilidad de llegar a ser condenado por un tribunal a pena de muerte si el jurado así lo recomendaba. En la respectiva audiencia inicialmente Brady se declaró no culpable, pero después se enteró que la persona con la que cometió el delito iba a confesar el crimen, estaba dispuesto a testificar, por lo cual Brady entro en aprietos y lo llevo a realizar el mismo acto,

pero con la diferencia que pedía que se llegue a un acuerdo con la fiscalía para que no sea condenado a pena de muerte y sea este condenado a una pena de 30 años de privación de libertad (Muñoz, 2006).

Es el caso que se evidencio como el fiscal con el acusado negociaba la pena, para así a través de la confesión libre y voluntaria esta pudiera obtener una reducción de la pena, pero también se evidencia dentro del caso Brady otro precedente jurisprudencial el cual era que quien promueve las declaraciones de culpabilidad no puede desistir de su declaratoria de culpabilidad una vez ya confesada debido a que sus efectos no pierden validez. Dicho precedente se estableció, en el año de 1967 Brady presento una acción constitucional de Habeas Corpus fundándose en que él se había declarado culpable en forma no voluntaria dado que el realizo su confesión debido a la presión indebida en la que actuó su abogado (Muñoz, 2006).

- *Hill vs. Lockhart (1985)*.

De igual manera el caso en el cual se negoció la pena a través del Plea Bargaining, es el de William Lloyd Hill en el estado de Arkansas, en el cual los hechos se lo vincularon acorde a un delito de homicidio en primer grado en concurso con hurto y este iba a ser sometido a una pena punitiva de 50 años y debido a la magnitud de la pena este decidió acogerse al Plea Bargaining y a través de su confesión y declararse culpable se le otorgo una pena de 35 años de privación de libertad. El acuerdo fue suscrito por él y su abogado conforme a las reglas de dicho procedimiento las cuales son que sea de manera consciente, libre y voluntaria (Muñoz, 2006).

Es allí que se ejemplifica que originariamente el Plea Bargaining fue utilizado sin distinción alguna en el catálogo de delitos de los cuales eran tipificados en EE. UU, sin embargo, en la legislación ecuatoriana penal el procedimiento abreviado ha evolucionado en la nueva reforma que tuvo en el año del 2014, el cual fue incorporado en el Código Orgánico Integral Penal en el mismo título denominado procedimiento especial. Este fue reformado y ampliado en su contexto para poder aplicarlo y es así que nos manifiesta el Código Orgánico Integral Penal (2014) señala cuando es admisible este procedimiento especial y menciona lo siguiente:

El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o él fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o él defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o él fiscal (art. 635).

De lo citado se desprende que los procesos que se llevan a través de esta modalidad solo serán susceptibles en penas de hasta 10 años, por lo cual se encuentra limitado y de igual manera no se lo incorporo a la legislación ecuatoriana penal en su modo originario, el cual en todo su contexto es amplia y es aplicable a todos los delitos penales. En síntesis, se establece que legalmente no se aplica el procedimiento abreviado a todos los delitos que tipifica la legislación ecuatoriana, solo se aplica a ciertos delitos como por ejemplo es el caso del delito de homicidio culposo la cual es sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, de igual manera el homicidio culposo por mala práctica profesional el cual es sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años y si existen agravantes de tres a cinco años, otro es el secuestro el cual está sancionado con una pena privativa de libertad de cinco a siete años, entre otros más que van acorde a lo que estipula la norma al momento de poder acogerse al procedimiento especial denominado procedimiento abreviado (COIP, 2014).

Se evidencia que exista la falta de utilidad de la doctrina que ofrece el Plea Bargaining para el garantismo en el proceso penal, en general la negociación en el procedimiento abreviado vendría a acotar en toda su magnitud a la agilización del proceso judicial penal, una de las razones por las cuales se aplica el procedimiento abreviado en todos los delitos, es

particularmente, por reducir la excesiva duración de los procesos; y, es así que Narváez (2003), explica dos razones por las cuales inspiran a que el procedimiento abreviado sea aplicado y menciona que, “La primera razón implica una mayor aceleración del procedimiento ordinario, para lo cual se le ha otorgado una mayor sencillez y rapidez y la segunda razón apunta a una total abreviación del proceso, simplificación” (p. 225-226).

En igual dirección explica Julio Maier que “en una enorme cantidad de pequeños casos se podría acordar la realización de un procedimiento breve” (Citado en Narváez, 2003, p.226). En esa lógica lo que se quiere es reducir la carga procesal a la que se encuentran ligados los funcionarios que ejercen la administración de la justicia, es evidente que el trabajo para poder llevar tantos juicios al año es muy arduo y es allí que se necesita incorporar el procedimiento abreviado para que pueda ser útil en todos los delitos tipificados en el Ecuador, porque si se aplicaría se establecería un modelo de justicia penal más racional y como lo dice Narváez (2003), “el procedimiento abreviado constituye uno de los mecanismos modernos dirigidos a procurar del proceso penal; simplificación, agilidad, oralidad, economía de recursos y consecuentemente mayor eficacia” (p.226).

En este mismo sentido el tratadista Juan Falconí Puig establece que, “un pueblo civilizado debe conocer sus derechos y obligaciones, pero más que ello, requiere de tribunales que administren bien y pronto la justicia” (p. 227). En concreto aplicar el procedimiento abreviado a todos los delitos no es beneficiar a la persona que incumple la norma penal, al momento de obtener una reducción de pena según lo que nos expresa la norma no podrá ser menor a una rebaja de un tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, claro que el que comete un delito va a ser sancionado por su conducta, mas no perdonado.

La ejemplificación de un delito que se encuentra tipificado en la legislación penal ecuatoriana, es el caso del delito de turismo sexual, el cual se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (2014), menciona que, “La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años” (art. 102). Desde ese

contexto parte que el procedimiento es aplicable a este delito, el mismo cuerpo legal en el segundo inciso del delito de turismo sexual, dice:

Si las víctimas se encuentran en alguno de los siguientes casos, la pena privativa de libertad será de diez a trece años:

1. Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hayan prestado su consentimiento.
2. Cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación.
3. La persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.
(art.102 inc. 2do num.1-2).

Probado el panorama en la primera posición que plantea la norma legal, cabe el procedimiento abreviado por lo cual no se inmiscuiría dentro del proceso ordinario y este se desarrollaría en base al principio de celeridad, economía procesal entre otros más que contribuyen al garantismo del proceso además de desarrollarse en una sola audiencia, es evidente que será más ágil y rápido al momento de sustanciarse. Pero si se encuentra inmerso dentro de una de las agravantes que expresa seguidamente la norma, que es una pena de 10 a 13 años cuando incurra en una de las causales que expresa el COIP, no se podría acoger al procedimiento abreviado, por lo cual se obstruiría la agilización del proceso, se llevaría en un juicio ordinario por lo cual dilataría el proceso penal.

Es evidente que resultaría factible si la aplicación de la negociación penal se desarrollara en todo el contexto que recoge la norma, debido a que en parte se acoge al procedimiento abreviado y en otra parte este delito no se acoge al procedimiento abreviado, por lo cual existe dos posiciones en cuanto a que acelera y retarda la justicia procesal, por ende, la innovación y adecuación del procedimiento abreviado verdaderamente contribuye al procedimiento de justicia penal, no solo este tipo de delito que se puso como ejemplo estaría inmerso en la celeridad del proceso a través del procedimiento abreviado, sino más bien todo el catálogo de delitos que expresa el Código Orgánico Integral Penal se encontraría en la posibilidad de acogerse a dicho procedimiento con el fin de reducir el gasto procesal agotante en el cual se encuentra la justicia ecuatoriana.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1 Metodología de la Investigación

El contenido del presente trabajo de investigación se realizó a través de un paradigma crítico positivo en el cual se han examinado y teorizado varios criterios jurídicos en relación a lo que es el Plea Bargaining en el ámbito internacional y lo que es el procedimiento abreviado en el ámbito nacional, con el fin de vincular el sistema originario de la negociación penal con el procedimiento abreviado ecuatoriano, para así poder establecer si es adecuado que dicho procedimiento especial se adecue a la versión originaria anglosajona y pueda ser llegado a aplicarse en todas las infracciones penales del Ecuador.

El tipo de investigación que se utilizó fue el descriptivo, esto debido a que se investigó el origen del procedimiento abreviado acogido por los legisladores ecuatorianos, esto enmarcado a lo que nos establecen diversos autores tanto nacionales como internacionales y lo que la ley establece en relación a la aplicabilidad del mismo, de igual manera encaminado a definir la factibilidad de acogerse a lo que nos establece el Plea Bargaining , con el mismo se mejora el sistema procesal judicial penal.

El enfoque empleado en la investigación es el cualitativo, debido que para la recolección de datos que suman a la investigación se han utilizado las entrevistas a Jueces de la Unidad de Garantías Penales del Cantón Ambato, de la misma manera entrevistas dirigidas a los Agentes Fiscales del mismo cantón y para terminar con Abogados de la República del Ecuador especializados en materia penal, con el fin de que aporten con su conocimiento y experiencia en relación a lo que tiene que ver con el procedimiento especial analizado, denominado procedimiento abreviado.

Los métodos de investigación empleados son dos, el primero tiene que ver con el método teórico conocido anteriormente como el método general, el método teórico empleado es el inductivo el cual ha permitido hacer una revisión de hechos y acontecimientos de carácter particular puesto que la información acogida de la doctrina del Plea Bargaining es un pilar fundamental para poder establecer la aplicabilidad del procedimiento abreviado en el Ecuador seguidamente para

así poder llegar a lo general, lo cual es poder establecer fundamentos y referentes positivos para la presente investigación, en otras palabras lo que nos permite este método es poder acercarnos a un criterio jurídico en relación a la aplicabilidad del procedimiento abreviado en todas las infracciones penales que cataloga la legislación ecuatoriana.

Seguidamente el método práctico utilizado es el dogmático debido a que se realizará un análisis crítico del ordenamiento jurídico vigente, basándonos en la revisión del marco y la práctica jurídica ecuatoriana establecido en el Código Orgánico Integral Penal en relación al procedimiento especial llamado procedimiento abreviado.

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Las modalidades de investigación fueron la Bibliográfica Documental, a través de la cual se investigó fuentes primarias para la amplia búsqueda de información e interpretación del estudio, además se utilizó la modalidad de campo con el fin de dar respuesta a la problemática de la falta de utilidad de la doctrina empleada en el Procedimiento Abreviado a través de entrevistas a especialistas de las diversas concepciones de este procedimiento especial.

La técnica empleada para la recolección de la información y datos que se aplica son las entrevistas estructuradas, la cual se basó en un cuestionario el cual está conformado por 8 preguntas referentes al tema del cual se investiga, en la que se desprende que para la aplicación de la entrevista estructurada primero se realizó una prueba piloto la cual servía de base para comprobar ciertas cuestiones de aplicabilidad y corrección, seguidamente se recolecta la información por medio de las entrevista estructuradas, primero se realiza las entrevistas a 3 Jueces de la Unidad de Garantías Penales del Cantón Ambato, seguido a 3 Agentes Fiscales del Cantón Ambato y por último a 3 Abogados de los Tribunales de la República del Ecuador en libre ejercicio, los cuales respondieron en base a su formación , trabajo continuo y práctica diaria.

2.3 Población y Muestra.

Para la ejecución de la investigación propuesta se realizaron entrevistas estructuradas las cuales fueron aplicadas a profesionales del derecho en el ámbito penal, fueron respondidas verbalmente.

Tabla 1. Población

Jueces de la Unidad de Garantías Penales del Cantón Ambato	Número
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dr. Leonardo Gamboa Escobar ✓ Dr. Christian Rodríguez Barroso ✓ Dr. Geovanny Borja Martínez 	3
Agentes Fiscales del Cantón Ambato	Número
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dr., Mg. Raúl Recalde Suarez ✓ Dr. Celso Lascano Fuentes ✓ Dr. Denis Ocampo Rivadeneira 	3
Abogados de los Tribunales de la República del Ecuador, en libre ejercicio profesional.	Número
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Abg.do, MSc. Juan Carlos Vayas ✓ Abg.do. Gustavo Zurita Villamarin ✓ Abg.do Byron Castro Acosta 	3
TOTAL	9

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información obtenida en la Unidad de Garantías Penales del Cantón Ambato, Fiscalía Provincial de Tungurahua y Abogados en libre ejercicio.

A través de la aplicación de las entrevistas a los respectivos profesionales del derecho se lograron los objetivos planteados, se analizó los efectos que tendría la aplicación de la figura originaria del Plea Bargaining en el procedimiento abreviado ecuatoriano.

De igual manera se cumple con los demás objetivos se evidencia que la figura originaria del Plea Bargaining y el procedimiento abreviado van encaminados con los principios procesales que expresa la ley ecuatoriana, es decir los principios de economía procesal, mínima intervención y celeridad procesal, debido que van encaminados a coadyuvar al procedimiento abreviado, de la misma forma se prevé la intervención del Plea Bargaining en todas las infracciones penales de la legislación ecuatoriana a través de comentarios por parte de los profesionales en los cuales se analiza las consecuencias del mismo y por último se establecen criterios jurídicos estables sobre la aplicación del procedimiento abreviado en todas las infracciones penales que nos establece el Código Orgánico Integral Penal, argumenta que a través de la doctrina y jurídicamente es viable, pero al punto de vista de la sociedad no podría proceder, por lo cual se cumplió a cabalidad lo propuesto a través de las entrevistas aplicadas.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 Presentación de Resultados.

Tabla 2: Entrevistas dirigidas a los Jueces de la Unidad de Garantías Penales del Cantón Ambato.

Preguntas	Juez 1 Dr. Leonardo Gamboa Escobar	Juez 2 Dr. Christian Rodríguez	Juez 3 Dr. Geovanny Borja Martínez	Análisis
1. ¿De qué manera el procedimiento abreviado en el Ecuador ayuda a la resolución de causas penales?	El procedimiento abreviado estipulado en el Código Orgánico Integral Penal actual no se lo está aplicando como es debido, muchas veces por falta de colaboración de los abogados que prefieren llegar hasta las últimas consecuencias, pero este procedimiento es una medida que favorece mucho a los procesados, con lo cual lo que se asegura es que ya sabemos que cometió una infracción y aparte la fiscalía con brevedad obtiene las pruebas por ende es un buen procedimiento que acogieron nuestros legisladores en el COIP, para así poder evitar la carga procesal que asumen los funcionarios.	Nuestra Constitución de la República del Ecuador determina los principios por los cuales se va a desarrollar los procedimientos en abstractos no solamente en materia penal sino todos los procedimientos, y es así que vinculándolo con el procedimiento abreviado obtenemos que es un medio para la rescisión de justicia dentro de los cuales coadyuvan los principios en concreto de celeridad, economía procesal, eficiencia entre otros, siendo así que se podría decir que el procedimiento abreviado es uno de los procedimientos por los cuales más se aplica estos principios que nos establece la Constitución de la República del Ecuador.	El procedimiento abreviado hoy en día es el procedimiento más acogido por parte de las personas procesadas en el que deciden someterse a un beneficio especial en cuanto a la negociación de la pena, evidentemente hay una reducción considerable por lo cual se ha convertido en uno de los procedimientos más desplegados dentro de la administración de justicia penal, entonces dentro de lo que concierne a la solución de conflictos efectivamente hay una ayuda considerativa puesto que se reduce la carga procesal al evitarse la continuidad del procedimiento, esto es que con las distintas etapas de los procesos penales lo que efectivamente provoca es el retardo de la administración de justicia y lo que busca este procedimiento es el ahorro de recursos estatales.	Acorde lo mencionado, se establece que hay unanimidad por parte de los tres jueces, esto debido a que consideran que el procedimiento abreviado evita la carga procesal considerándolo desde un punto de vista en el cual acuña la rescisión de justicia es decir un negocio jurídico que vela por evitarse llenar de procesos largos y dilatadores, además que se encuentra coadyuvado de los principios procesales que establece la Constitución de la República del Ecuador.

<p>2. ¿El procedimiento abreviado es un adelanto en el derecho penal ecuatoriano?</p>	<p>Si, efectivamente es un adelanto del cual las personas que cometieron una infracción pueden aprovecharse, no es necesario llegar a las últimas consecuencias, es decir no es necesario llegar al tribunal, porque cuando llega al tribunal, es decir a juicio ya se llegan a considerar las agravantes, se multiplica las penas, lo que es en el procedimiento abreviado le favorece a la persona siendo evidente que es un adelanto en el derecho penal ecuatoriano, el cual ha tenido sus respectivas reformas siendo así que ha ido evolucionando el procedimiento abreviado catalogado en el COIP.</p>	<p>No lo digamos adelanto, esto viene anteriormente estipulado en el Código de Procedimiento Penal a través del sistema judicial anglosajón el cual es denominado como Plea Bargaining, del cual el Ecuador lo incorporó en sus textos pertinentes, pero no a su totalidad, en términos jurídicos vendría solo a ser un acuerdo jurídico entre las partes que se llega con fiscalía y evidentemente en delitos no tan graves, siendo el caso que en Estados Unidos estos procedimientos son comunes , se le impone una pena menor a través de la aceptación del hecho factico inclusive es catalogado como pluralista debido a que concierne o abarca a todo el catálogo de delitos vigente, por ejemplo allí un asesinato puede ser tramitado a través del Plea Bargaining lo que aquí en el Ecuador se lo conoce como procedimiento abreviado, en síntesis no es un adelanto , esto viene dado hace varios años atrás.</p>	<p>El procedimiento abreviado no es nuevo en el código orgánico integral penal porque ya lo hemos ubicado normativamente en el derogado código de procedimiento penal evidentemente que es una importación del modelo anglosajón del modelo Plea Bargaining acogido a nuestro sistema cultural, del cual se lo ha procedido a arreglar pues hay diferencias sustanciales entre el Plea Bargaining norteamericano con el procedimiento abreviado ecuatoriano entonces de acuerdo a nuestra cultura jurídica habido la necesidad de realizar algunas reglas a efectos de que el fiscal entienda en que casuística puede aplicarse entonces evidentemente que hay un adelanto procedimental que procura el desahogo de los procesos dentro del sistema de justicia.</p>	<p>Desde el punto de vista normativo establecen criterios diferentes , consideran que si puede ser llamado un adelanto en cuanto a que reduce la carga procesal y acelera los procesos, pero también manifiestan que no es un adelanto , es un proceso que anteriormente existía en el sistema anglosajón del cual fue incorporado en el año 2000 a través del código de procedimiento penal, por lo cual concluyen que ya se vino dado anteriormente, por lo cual no es una novedad , ha sido un proceso normal corriente que estipula ahora el COIP con sus respectivas reformas.</p>
<p>3. ¿Al momento de limitar la aplicabilidad del procedimiento abreviado se está respetando el garantismo penal, esto en que solo se da en delitos no mayor a 10 años de condena?</p>	<p>Claro en esto se tendría que evidenciar una interpretación gramatical, debido a que legalmente el juez tiene que cumplir con lo que manda y estipula la ley, es decir que no se aplica en penas mayores a 10 años, por ende, no se lo puede aplicar, pero nos encontramos en un sistema de derechos y justicia</p>	<p>Bueno nosotros tenemos nuestros procedimientos y principios los cuales se basan en la constitución, o los cuales la constitución ha entregado a los legisladores la facultad de normar, en base a la realidad nacional es lo que los legisladores también en su momento realizaron o normaron en este caso en relación al</p>	<p>El procedimiento abreviado difiere del modelo americano donde efectivamente el fiscal en vista de la cultura jurídica y la formación de los profesionales del derecho bajo esa cultura jurídica difiere, por lo cual en el Ecuador ha habido la necesidad de limitarlo por cuanto la cultura jurídica es distinta del modelo que</p>	<p>Dentro de lo que establece la norma a la aplicabilidad del procedimiento abreviado a solo delitos de hasta 10 años consideran que no se irrumpe con el garantismo penal , no se le niega derechos, pero desde otro punto de vista jurídico establecen que el Ecuador es un estado de derechos y justicia y los derechos</p>

	<p>el cual garantiza derechos y no establece la ley que solo garantiza derechos a una parte de la colectividad, sino más bien es para todos, por lo cual se está restringiendo solo a una pequeña parte de la colectividad el procedimiento especial, en relación no se está respetando el garantismo penal.</p>	<p>procedimiento abreviado, han creído pertinente para nuestra realidad que solamente se apliquen a delitos con sanciones privativas de libertad de hasta 10 años, que fue un adelanto para lo que existía en el código de procedimiento penal , ahí se lo podía aplicar en penas sancionados de hasta 5 años, es más en la actualidad se está discutiendo que se regrese a los delitos sancionados con penas de hasta 5 años lo que ahí si es que se vería que hubiese un retroceso porque como indico el procedimiento abreviado ha sido importante , se evita el juicio penal en proceso ordinario o en proceso directo con audiencia de juicio , la práctica o producción de prueba de manera formal, acá lo que se hace es una producción de elementos de convicción y verificar si existe una responsabilidad en la persona procesada, es mas no se convoca a peritos, testigos entre otras partes procesales y es más la víctima ya ha sido reparada, por ende estamos en el camino adecuado aplicando el procedimiento abreviado , no me parece exagerado ni tampoco me parece regresivo.</p>	<p>se importó, entonces esta necesidad radica a efectos en que no toda la casuística de infracciones penales proceda este beneficio como mecanismo alternativo de solucionar los problemas jurídicos en el ámbito penal, entonces considero que la limitación actualmente a 10 años se suma a una corriente latinoamericana en cuanto a pretender modelos de justicia que busquen de forma alternativa la solución de los conflictos.</p>	<p>no solo tienen que favorecer a un grupo de personas, sino más bien tiene que aportar para toda la colectividad, por ende no se respeta el garantismo en cuanto a que el procedimiento abreviado se lo puede acoger por un grupo pequeño de procesados al momento de limitarlo hasta 10 años de condena, de igual manera otro punto de vista es que la cultura jurídica del Ecuador ha visto la necesidad de limitarlo debido a la educación jurídica en la que se vive, los servidores de justicia aún no están listos para poder aplicar y respetar el garantismo en relación a la aplicabilidad del procedimiento abreviado en todos los delitos</p>
<p>4. ¿Dentro de su perspectiva considera que el procedimiento abreviado actual no conduce a la eficacia y</p>	<p>Considero que esta bien lo que los legisladores establecieron en el COIP hasta los 10 años de pena, pero esto depende de la eficacia</p>	<p>Respecto a esta pregunta si conduce a la celeridad y eficacia procesal de los mismos debido a que a través del poder punitivo del</p>	<p>Al respecto ya la corte nacional de justicia ha realizado varias puntualizaciones porque inicialmente de ciertos</p>	<p>En lo concerniente se llega a que el procedimiento abreviado si conduce a la eficacia y celeridad procesal en lo que se encuentra</p>

<p>celeridad procesal al momento de aplicar a determinadas infracciones penales?</p>	<p>de los defensores, porque es un conversatorio entre el procesado y el fiscal para establecer una pena, que establece el código, por ende siempre es beneficioso para la persona procesada cuando ya mismo no existe forma de justificar o de demostrar su inocencia, siendo así que conduce a la eficacia y la celeridad en los procesos en relación hasta los 10 años de pena, pero si se lo aplicara a todas las infracciones penales, es verdad sería más beneficioso en cuanto a la celeridad y economía procesal de los mismos pero hay que considerar los factores agravantes que pudiesen a llegar al momento de extender la aplicabilidad del procedimiento abreviado.</p>	<p>estado se ha normativizado en lo concerniente del procedimiento abreviado, por lo cual me parece adecuado por el momento lo de los 10 años porque hay delitos mucho más graves por ejemplo delitos contra la vida, delitos sexuales en los cuales si hay una necesidad de un juzgamiento procedimental ordinario para que se pueda aplicar todas las garantías en beneficio del juzgador o de las dos caras de la moneda es decir el procesado y la víctima.</p>	<p>operadores de justicia nacieron las dudas en que si cabe en todo tipo de infracciones, teniendo a las infracciones bajo la conceptualización ecuatoriana que hay una subdivisión entre delitos y contravenciones, en cuanto a estas últimas es evidente que no procede el procedimiento abreviado por cuanto está excluido la intervención de fiscalía como titular de la acción penal y se entrega a la víctima por los derechos en conflicto para que esta ejerza su acción, entonces no procede evidentemente el procedimiento abreviado, de ahí que limitar al procedimiento abreviado a un cúmulo de infracciones es lo correcto, entonces en este caso solo operan los delitos de acción penal pública lo cual considero y me encuentro de acuerdo con ese criterio, ahora hay otra corriente lo que el legislador pretende y hay un proyecto en cuanto a que se reduzca este plazo formal de 10 años a 5 años como ocurría en el derogado código de procedimiento penal, habrá que ver las nuevas corrientes pero yo considero que la pena de 10 años sería un estándar adecuado en relación a la propuesta que tiene la administración de justicia de descongestionar los procesos obteniendo una respuesta pronta para la víctima y un resultado eficaz para el procesado pues este</p>	<p>tipificado el procedimiento abreviado, que se considera que es oportuno establecer en infracciones de hasta 10 años , con el transcurso de causas penales se ha visto que se reduce la carga procesal y acelera los procesos al momento de someterse al procedimiento abreviado , está bien que los delitos de acción privada se los otorgue a la víctima para que ella pueda accionarlos de mejor manera, por ende, se establece que dentro de lo normal se ha acogido el procedimiento abreviado respeta los principios procesales que la constitución promulga.</p>
---	---	---	---	---

			ya está seguro de cuál es su condena.	
<p>5. ¿Considera usted que el procedimiento abreviado vulnera las garantías del debido proceso, al momento de aplicarse en ciertas infracciones penales?</p>	<p>No, porque el procedimiento abreviado se aplica en las infracciones penales que no excede de 10 años, en los otros que ya exceden hablamos de femicidios, asesinato, peculados, entre otros, que son delitos más graves, pero hasta 10 años no viola las garantías del debido proceso.</p>	<p>No, porque la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional trataron este tema en su debido momento e indicaron que el procedimiento no varía, el juzgamiento va a realizarse y se necesita la carga de la prueba en si la carga de los elementos , no se puede determinar el procedimiento abreviado sin elementos de convicción que sustente una acusación fiscalía, sería casi imposible remitir una sentencia condenatoria sin elementos de convicción, por ende el deber objetivo de fiscalía es investigar y obtener elementos y es ahí en ese momento que yo tengo elementos claros, fuertes y precisos, procesar y acusar, en este sentido si el fiscal no tiene un caso fuerte el procesado no se puede someter a un procedimiento abreviado , en juicio se podría litigar y hasta ganar el caso, de ahí el juzgador sabrá determinar si tiene responsabilidad, aquí sería una irresponsabilidad del defensor y del procesado al someterse al procedimiento abreviado en un caso en que fiscalía no tiene elementos suficientes para sostener el juicio y es ahí que se violaría el debido proceso, es más el Código Orgánico Integral Penal nos permite como</p>	<p>Como vemos no existe una violación del debido proceso al momento de aplicarse a ciertas infracciones puesto que se les asiste de garantías a las personas procesadas dentro del procedimiento abreviado, ahora viéndole de otro modo en una supuesta hipótesis el cual este procedimiento es restrictivo , no todos pueden acceder a este beneficio es allí que se violaría el debido proceso, pero ya es cuestión de los legisladores, además los derechos y beneficios que establece la ley son para todos por ende hay que analizar esta institución ecuatoriana y la versión originara del Plea Bargaining para congeniar esta figura procesal y adecuarla a la misma.</p>	<p>Dentro de lo que cabe la pregunta existen dos posiciones, la primera es que el procedimiento abreviado no vulnera las garantías del debido proceso, al momento de someterse al mismo la persona procesada es la que decide aceptar o negar que el proceso se tramite a través de ese procedimiento, parte de eso no se le vulnera las garantías del debido además que también se prevé que el fiscal tiene que contar con los suficientes elementos de convicción para poder proceder al procedimiento abreviado y de igual manera no se violentaría el debido proceso , otro filtro que se tiene es que el juzgador analiza si es factible o no dar paso al procedimiento abreviado siempre y cuando no se viole derechos constitucionales, ahora bien otra posición es que si se analiza desde el punto de vista que el procedimiento se aplica a determinados delitos se restringe el mismo y por ende se viola el debido proceso , los derechos son para todos sin discriminación alguna.</p>

		<p>juzadores cuando se determine que hay una violación de derechos de las partes involucradas en el proceso negarles el procedimiento abreviado, no declararle inocente más bien negarle dicho procedimiento.</p>		
<p>6. ¿Cree usted que, al aplicarse el procedimiento abreviado a todas las infracciones penales contempladas en el COIP, descongestionarían los juzgados de garantías penales?</p>	<p>Definitivamente sí, es decir la pregunta se refiere a todas sin excepción no solo hasta los 10 años como establece el COIP, porque en delitos graves los procesados van a preferir acogerse al procedimiento abreviado por las rebajas de penas sustanciales que aquello contempla, siendo así que se obtendría un proceso más ágil, rápido y justo y no se llenaría de causas los juzgados.</p>	<p>En la mayor parte del país los juzgados penales no tenemos congestión, más bien tenemos plazos que si duran bastante, lo cual solo son en varios casos , existe demasiada carga procesal lo cual alarga los procesos y existe demora, respecto a la demora de los plazos a través de la aplicación del procedimiento abreviado en todo su contexto si descongestionaría los juzgados porque es evidente que existiera mayor acogida por los procesados.</p>	<p>Evidentemente que descongestionarían los juzgados de garantías penales, pero para esto nuestra cultura jurídica tendría que adecuarse en cuanto a cómo se formarían los nuevos fiscales para tratar de pretender toda esta ampliación de beneficio a toda la gama de infracciones de delitos de ejercicio público y la acción penal, es evidente que el Plea Bargaining si opera en esta medida en los EE.UU, pero nuestra cultura nacional ha visto la necesidad de limitarlo, es por ello que el proteccionismo de bienes jurídicos que nacen a partir del artículo 66 de la constitución, entonces ya dependerá de una política criminal que adopte el legislador al momento de tipificar las normas en cuanto a considerar la reforma de las normas, siendo evidente que descongestionaría todo, ahora el problema es que los tribunales de garantías penales ya no tendrían labor jurisdiccional, entonces habría que ver a que órganos jurisdiccionales se les otorgaría la facultad de imposición de penas bajo el</p>	<p>Se establece que a través del Código Orgánico General de Procesos se han establecido plazos para resolver las causas penales, plazos que duran el tiempo de alrededor 90 días por lo cual consideran que dichos plazos no se cumplen , los procesos se alargan debido a la obtención de los elementos de convicción para poder juzgar a una persona, por ende el procedimiento abreviado descongestiona los juzgados de garantías penales , es un proceso ágil, rápido y justo , con el consentimiento del procesado se llega a determinar una sanción definitiva para que cumpla su pena.</p>

			procedimiento abreviado en delitos superiores a 10 años.	
7. ¿En el procedimiento abreviado se puede considerar la conmutación de penas?	El procedimiento abreviado es uno, le pone la pena y debe cumplirse, si de ahí se realiza el indulto, le perdonan ya es otra cosa, ya en cuanto a las rebajas se encargan los jueces de garantías penitenciarias de revisar, pero ya hoy en día las cárceles están abarrotadas y debemos considerar rebajas, conmutaciones en delitos que no provoquen alarma social para descongestionar las cárceles y es más un dato estadístico es que en las cárceles no se están rehabilitando se están especializando y salen con mayor resentimiento a la sociedad.	No, no es conmutación de penas, netamente es un acuerdo jurídico en el que fiscalía propone si considera pertinente, se analiza la gravedad del delito, por lo cual no se podría hablar como conmutación propiamente dicha o en este caso se podría acordar con fiscalía, no acordar en el mínimo de hasta un tercio, sino más, por ende en este sentido no es una conmutación de penas sino un acuerdo jurídico propiamente dicho de las penas de la aplicación de la pena privativa de libertad en función del delito cometido.	El procedimiento abreviado implica que debe cumplir con la pena negociada, por ende, conmutar la pena implicaría en términos jurídicos como se encuentra actualmente establecido aplicar un beneficio penitenciario, pero eso ya constituye parte del sistema de rehabilitación social, no es parte de la estructura procedimental de ejercerse la acción penal, por eso considero que al momento de la aplicación del procedimiento abreviado no operaría aquello.	Los jueces de garantías penales llegaron a que no se lo puede establecer como una conmutación de penas, sino más bien solo un acuerdo jurídico al que llegan las partes procesales, además que no corresponde a los juzgadores de garantías penales establecer una conmutación propiamente dicha sino más bien les corresponde a los juzgadores de garantías penitenciarias, a través de los informe emitidos de los centros de rehabilitación por buena conducta u otros parámetros se llega a conmutar la pena es decir recibir otro beneficio del que ya tuvo.

<p>8. ¿En su criterio considera usted factible reformar al procedimiento abreviado respecto al trámite y casos en los que debe aplicarse dicho procedimiento especial?</p>	<p>El trámite es una negociación a consideración del juez por ende el trámite es el mismo, ahora bien en delitos que pasen de 10 años estoy de acuerdo porque ahora las penas son muy desmedidas en algunos casos , existe prácticamente cadena perpetua considerando que la expectativa de vida de los hombres es de 75 años y hay casos que una persona tiene 40 años y las penas se suman hasta 40 años, por ende la mayoría de juristas dicen que las penas son desmedidas y no hay forma de una rehabilitación , saben que van a salir en algunos casos muertos, por ende si debe reformarse.</p>	<p>Respecto al trámite no, me parece que es un trámite adecuado basado en el mismo sistema anglosajón Plea Bargaining, el procedimiento que tenemos es un procedimiento único, más bien este procedimiento en materia oral se venía a practicar, se viene a producir los elementos, se hace el análisis de los elementos en sentencia y se dictamina la pena, respecto a los casos talvez en un futuro ya realizando un análisis técnico de que si se puede aplicar en delitos más graves, pero por el momento es adecuado, no es ni exagerado ni es regresivo de derechos , me parece que es proporcional a nuestra realidad.</p>	<p>Yo creo que las reformas del COIP han mejorado bastante este procedimiento es más han simplificado el procedimiento , en el código de procedimiento penal se desarrollaba en 2 fases y no con la celeridad que se caracteriza el procedimiento, ahora con la finalidad de descongestionarlo se lo reformó, ahora en la medida que se pregunta si se procura una política criminal de descongestionar completamente todos los órganos jurisdiccionales, ciertamente el hecho de 10 años debería extenderse a 15, 20 o superar esa base para poder de esta forma ser vinculantes con lo que se requiere en cuanto a la descongestión.</p>	<p>Respecto a la reforma en cuanto al trámite se estableció que no es necesario una reforma , los requisitos son los mismos que establece la figura originaria que es el Plea Bargaining, ahora bien en cuanto a los casos existen dos supuestos en que si debería reformarse en cuanto a que existe penas desmedidas a través de la norma y otro supuesto es el que no debería aplicarse a todas las infracciones, más bien se podría reformar en cuanto a poder extender el tiempo al que se encuentra en la normas, es decir poder alargar el plazo a unos 15 o talvez 20 años.</p>
---	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos proporcionados por los Jueces de la Unidad de Garantías Penales del Cantón Ambato.

➤ **Análisis de las entrevistas aplicadas a Jueces de Garantías Penales del Cantón Ambato.**

Los jueces de garantías penales mencionaron la importancia del procedimiento abreviado en los procesos penales ecuatorianos, es una ayuda para evitar la carga procesal penal que asume el estado en cuanto a la tramitación de causas penales, por lo cual es evidente que se ha inculcado un proceso efectivo dentro de la legislación penal desde el 2000, el cual ha sido motivo de reformas para una buena tramitación y un ajuste proporcional al sistema procesal penal.

De igual manera los jueces analizaron si el procedimiento abreviado está inmerso en la violación de principios procesales y garantías del debido proceso, en el cual esclarecieron que conforme a la realidad jurídica actual el procedimiento abreviado dentro de lo que se ha mantenido no ha violado principios procesales, es mas siempre se los ha respetado , un sinónimo del procedimiento abreviado es la celeridad en cuanto a la tramitación de los juicios penales, por lo cual se respeta dentro del marco del cual se rige, de igual manera no se viola garantías del debido proceso , este tiene varios filtros para no violar el debido proceso y están enmarcados en que primero el fiscal tiene que tener los suficientes elementos de convicción para poder negociar la pena y otro filtro es que el juzgador desde su experiencia prevé que si se da cuenta de que se violen derechos constitucionales tiene la obligación de no dar paso a la tramitación del mismo, por ende no se viola las garantías del debido proceso , los juzgadores son garantistas por ende garantizan los derechos de los ciudadanos.

También los jueces de garantías penales establecen que gracias a la incorporación del procedimiento abreviado se ha logrado obtener un descongestionamiento de los juzgados de garantías penales a través de la rápida tramitación de causas y de igual manera establecen algo fundamental el cual es que sería factible aplicar una reforma en lo que concierne a que existen penas desmedidas las cuales deberían ser favorecidas a través de la tramitación del procedimiento abreviado y otro punto es que se reforma no en todo el contexto de las infracciones penales, sino más bien extender el plazo de 10 años que establece la norma penal.

Tabla 3: Entrevistas dirigidas a los Agentes Fiscales de la provincia de Tungurahua.

Preguntas	Agente Fiscal 1 Dr., Mg. Raúl Recale Suarez	Agente Fiscal 2 Dr. Celso Lascano Fuentes	Agente Fiscal 3 Dr. Denis Ocampo Rivadeneira	Análisis
<p>1. ¿De qué manera el procedimiento abreviado en el Ecuador ayuda a la resolución de causas penales?</p>	<p>La pregunta tiene relación a un principio básico del procedimiento el cual es el de celeridad y economía procesal, el cual es conocido por todos, previa a la incorporación de este procedimiento tenía un problema muy grave el cual era la extensa tramitación de la causa, que de hecho generaba gastos, generaba malestar en la ciudadanía, obviamente se dio esto como un mecanismo que abone a la resolución de conflictos por un principio básico el cual es el de celeridad y la oportunidad, una justicia que no es oportuna no es justicia, muchas veces las excesivas dilataciones de los procesos generaba malestar en la ciudadanía, congestión de causas, y de otra manera se realizaba un gasto excesivo al estado, por ende este mecanismo ayuda a la resolución de causas penales.</p>	<p>La aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador ha ayudado de mucho en cuanto a la agilidad, celeridad, mínima intervención penal, en vez de estar litigando por mucho tiempo se acoge al procedimiento abreviado si la ley lo permite pues el cual de la mínima pena hasta el tercio, lo cual es bueno aparte que se le impone la multa y la reparación integral de una u otra manera la víctima de una infracción penal lo que quiere es una solución rápida al problema y es así que este procedimiento busca que acepte el hecho fáctico para poder despejar toda duda y solucionar el problema.</p>	<p>El procedimiento abreviado determinado en el COIP, lo que ayuda en el Ecuador es a la aplicación de este derecho que tienen los ciudadanos los cuales han infringido una ley penal, en el cual el proceso se termina antes de lo dispuesto en el COIP, lo único que se requiere con este procedimiento es realizar la mejor eficacia y eficiencia de las causas penales que llegan a conocimiento de fiscalía como de los juzgados de garantías penales, siendo evidente que con este procedimiento se desarrolla en una sola audiencia a diferencia que en un procedimiento ordinario que demora 90 días si es el caso.</p>	<p>En concordancia con lo mencionado se establece que el procedimiento abreviado si ayuda a las resoluciones de causas penales, conduce a lo que nos establecen los principios procesales, los cuales son celeridad, economía procesal, mínima intervención entre otros más de los procesos penales, por ende este procedimiento no causa dilaciones innecesarias, más bien coadyuva a la celeridad de los mismos.</p>

<p>2. ¿El procedimiento abreviado es un adelanto en el derecho penal ecuatoriano?</p>	<p>No podría decirse que es un adelanto, es un nuevo enfoque, no es un adelanto ni un retroceso, estimo que a partir de la reforma y entrada en vigencia tanto del COIP como antes en el año 2000 del código de procedimiento penal, en donde pasamos de un sistema inquisitivo a un sistema adversarial simplemente las reglas del juego cambiaron no se puede hablar de un sistema de adelanto pero si la adecuación de un sistema anglosajón como es el sistema adversarial para la solución de conflictos, simplemente estamos adecuando un nuevo esquema del tratamiento de las conductas delictivas.</p>	<p>Por supuesto que es un adelanto, nos alejamos de ese derecho patriarcal inquisitivo que era en el cual tocaba investigar, procesar, además se daba el caso en que el mismo juez se convertía en investigador, acusador, le tocaba investigar todo, por lo cual era un trámite largo, por lo tanto el procedimiento abreviado es un adelanto, ayuda en principio a lo que dice la constitución de la republica del Ecuador, esto es del artículo 169 y el 190 en cuanto a la agilidad, celeridad, rapidez puesto que la gente lo que quiere es resultados.</p>	<p>Es una institución no tan nueva porque ya existía en el código de procedimiento penal anterior, pero es un adelanto si se lo considera de esa manera en el derecho penal ecuatoriano, se aplica ciertas consideraciones como es la eficacia, la celeridad procesal y también el principio de favorabilidad a las personas que se acogen a este procedimiento abreviado.</p>	<p>Según la que nos establecen existen dos posiciones diferentes, la primera es que no puede ser considerado un adelanto, solo es un nuevo enfoque debido a que este existía anteriormente en el código de procedimiento penal y también por otro lado si es considerado un adelanto, nos alejamos de un sistema de derechos patriarcal inquisitivo.</p>
<p>3. ¿Al momento de limitar la aplicabilidad del procedimiento abreviado se está respetando el garantismo penal, esto en que solo se da en delitos no mayor a 10 años de condena?</p>	<p>La limitación es justamente con las reglas del COIP en cuanto a la aplicación de penas, sin embargo el limitar la aplicación se da en función de los 10 años tomando en consideración que son delitos que de alguna manera no pueden causar una grave conmoción social y le dan la oportunidad a que se pueda aplicar un sentido de celeridad y sobretodo dicho procedimiento busca que no se dilapiden recursos en investigaciones innecesarias y además el procesado admita, no la participación en el hecho sino más bien la aplicación del procedimiento abreviado, es decir que esta persona no rompa su principio de inocencia sino que</p>	<p>En eso si participo en un principio de que debe ser para delitos no tan graves, no tan atroces que se deba aplicar este procedimiento alternativo a la solución de conflictos, no comparto que se aplique al procedimiento a una violación o a su vez un robo con muerte, siendo así que dentro de lo que establece la norma se está respetando derechos constitucionales por ende el garantismo penal se respeta, ahora bien para poder analizar si se respeta el garantismo penal en relación a aplicarse a todas las infracciones penales tocara realizar un análisis técnico y riguroso para saciar dudas.</p>	<p>Si debido a que el procedimiento abreviado son para delitos comúnmente de rango menor como lo son hurtos, robos que sean con fuerza en las cosas, por ende este procedimiento al no aplicárselos a delitos que exceden los 10 años no está afectando el garantismo penal, los delitos que exceden de los 10 años hay que tratárselos de manera diferente, estos conllevan una alerta social, es decir que se los considera más graves, pero doctrinariamente se puede llegar a analizar dicha institución para confirmar que se respete el garantismo penal en todo el sentido de su palabra.</p>	<p>Los criterios afirman que si se respeta el garantismo penal, debido a que este procedimiento es aplicable a delitos no tan graves por ende se garantiza derechos de las partes que intervienen en un proceso.</p>

	<p>simplemente adecue su conducta a lo que se le está imponiendo por lo cual se respeta el garantismo penal y los principios constitucionales , no afecta a ningún tipo de derecho humano.</p>			
<p>4. ¿Dentro de su perspectiva considera que el procedimiento abreviado actual no conduce a la eficacia y celeridad procesal al momento de aplicar a determinadas infracciones penales?</p>	<p>El procedimiento abreviado tiene eso como naturaleza jurídica la celeridad, en cuanto a la eficacia podríamos hablar de eficiencia, porque lo eficaz sería concluir un procedimiento ordinario y determinar con base en el principio de inocencia a través de los elementos de convicción que lleva fiscalía frente la defensa técnica pues verificar si una persona es responsable de una conducta penalmente reprochable, sin embargo en mi criterio más que eficacia sería la eficiencia procesal , esto conduce a la celeridad y por ende a los demás factores del proceso, pero de ser el caso en aplicar a todas las infracciones penales es obvio que aceleraría los procesos siendo más eficaces y eficientes.</p>	<p>Más bien esto contribuye al procedimiento abreviado a la celeridad, agilidad, mínima intervención penal que nos expresan las respectivas leyes, inclusive nos ayuda al ingente gasto que toca llevar un proceso hasta las instancias finales es decir, de ser el caso llevar a la corte provincial o a su vez proceder al recurso de casación, lo cual conlleva gasto para las partes y para el estado por lo tanto el trámite abreviado agiliza y es partícipe y ayuda a la celeridad y verdad procesal en lo que concierne al procedimiento abreviado actual, ahora bien que se amplíe el límite de 10 años que estipula el COIP es evidente que de igual manera cumpliría a cabalidad con los principios procesales.</p>	<p>No, más bien estaríamos dentro de lo contrario como bien recordamos años anteriores había delitos de hurto , de estafa, de robo que el mismo sistema inquisitivo que reinaba nuestro sistema penal no se llegaba a la conclusión y es así que muchos de esos casos prescribían y es así que al aplicar el procedimiento abreviado en estos delitos de menor rango se está llevando a la solución de los casos, por ende aceleran el sistema procesal en el rango que establecieron los legisladores, siendo así que de igual manera se podría inculcar los mismos principios procesales si es reformado y ampliado el procedimiento abreviado.</p>	<p>Todo lo contrario, los tres criterios expresan que si conduce a la eficacia y celeridad procesal en lo que concierne a lo que estipula la norma, pero también toman en cuenta que si se reformara el procedimiento abreviado a futuro de igual manera respetaría los principios procesales.</p>

<p>5. ¿Considera usted que el procedimiento abreviado vulnera las garantías del debido proceso, al momento de aplicarse en ciertas infracciones penales?</p>	<p>No considero que vulnera los garantías del debido proceso porque si fuese así no podría constar dentro del COIP, ahora bien si se vulneraría lo mencionado, un juez podría declarar la nulidad procesal precisamente cuando se afecte las normas del debido proceso, si consideramos que el procedimiento abreviado vulnera las garantías y por ende será inaplicable, pero aquí en lo que usted propone es que se analice la posibilidad de enmarcar a todas las infracciones penales en el cual tampoco se vulneraría el debido proceso porque actuaría de la misma forma y uno de los presupuestos es que el defensor público acreditara que el procesado haya prestado su consentimiento libre y voluntario sin violación a sus derechos constitucionales.</p>	<p>De ninguna manera se vulnera el debido proceso por cuanto es una forma libre y voluntaria a la persona que quiere someterse al procedimiento abreviado, pero como lo expreso libre y voluntario y si es el caso que un persona que haya cometido un delito que sobrepase los 10 años se evidenciaría que no es libre , no puede acogerse a este procedimiento, por ende en ese caso vulneraría la garantías del debido proceso pero para eso tenemos que esperar que se reforme esta institución del procedimiento abreviado, también de ser el caso actual no se vulnera , los procesados también pueden negarse a acogerse a este procedimiento , en todo el sentido de su palabra se menciona que es su derecho, ya depende de la persona.</p>	<p>Sobre todo no estaría de acuerdo en que el procedimiento abreviado se de en el procedimiento directo, pues como todos sabemos el procedimiento directo dura 10 días y al enfrentar el ciudadano procesado a una investigación que dura 10 días y al proponerle el procedimiento abreviado se estaría vulnerando el derecho a la defensa determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y todos los literales que enmarca este numeral, por ese lado se estaría vulnerando las garantías del debido proceso y es más al aplicarse solo a ciertas penas el debido proceso no actúa consecuentemente, sino más bien limitadamente.</p>	<p>Dentro del marco jurídico exclaman que no vulnera las garantías del debido proceso, puesto que al momento de someterse al procedimiento abreviado el juzgador si evidencia inconsistencias tiene la facultad de declarar la nulidad procesal y ya con lo acotado no se violaría el debido proceso, además otro punto que establecen es que es un derecho personal, puesto que depende de que la persona acredite su consentimiento libre y voluntario de acogerse a dicho procedimiento y de igual manera un agente fiscal menciona que si vulnera las garantías del debido proceso esto en cuanto al derecho a la defensa , al someterse a dicho procedimiento y adentrarse en un procedimiento directo para investigaciones se vulnera el derecho a la defensa.</p>
---	---	--	--	--

<p>6. ¿Cree usted que, al aplicarse el procedimiento abreviado a todas las infracciones penales contempladas en el COIP, descongestionarían los juzgados de garantías penales?</p>	<p>No porque la norma considera que no toda conducta podría ser sometida a un procedimiento abreviado, da cuenta de que toda persona que pueda ser procesada quiera aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, porque hay que determinar algo, que la aplicación de este procedimiento conlleva la cárcel necesariamente, más allá de una sentencia condenatoria es el hecho de que ya de por sí acepta dentro de una audiencia la aplicación del procedimiento abreviado del cual no hay la posibilidad de ser apelado, por tanto pone en cuenta que seguida a su aceptación es trasladado a un centro de rehabilitación, por tanto no necesariamente de aplicar a todas las penas descongestionaría los juzgados de garantías penales, es de hecho que se puede mantener un sistema de descongestión como el que se produce, pero obviamente no es en función del procedimiento abreviado sino más bien de un procedimiento adversarial, oral penal que garantiza los derechos de las personas.</p>	<p>Si descongestionaría los juzgados de garantías penales porque es un trámite rápido y se hace inclusive en la misma audiencia de formulación de cargos ahí mismo pueden proponer las partes porque la norma es expresa y dice que se puede proponer desde la formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria, entonces si hacemos en la misma audiencia se hace la audiencia y ahí mismo por la concentración puede aplicarse el procedimiento abreviado, imagínese lo que es que en la misma audiencia en cuestión de 24 horas el hombre ya podría estar sentenciado en el cual se gana bastante, se ha descongestionado al no llenar de expedientes en los juzgados y en la fiscalía y no es como dicen varios expertos que al momento de descongestionar los juzgados se congestionan los centros carcelarios, porque en un caso de un procedimiento abreviado se solucionarían en 24 horas y se le impone su condena a pagar, pero en un proceso ordinario tarda demasiado y de igual manera pasa en la cárcel sin recibir condena en cambio que con el procedimiento abreviado ya se traslada con una sanción.</p>	<p>A través de la aplicación del procedimiento abreviado es evidente que descongestionarían los juzgados de garantías penales, se aplicaría en su máximo sentido y se evidenciaría que en los juzgados se obtendría resultados positivos y mas no resultados estancados en el retardo del sistema procesal, además hay que tener en cuenta un punto importante el cual es que no se le puede violar a uno un derecho y a otro otorgarle el mismo derecho que se lo violó al primero, por ende hay que ser justos y si ya se lo acogió, aplicarlo en su máxima potencia.</p>	<p>Existen dos criterios, el primero que si descongestionaría los juzgados de garantías penales al momento de aplicar a todas las infracciones penales, es un trámite rápido basados en la obtención de resultados positivos como lo es una condena y el otro criterio es que si se aplica a todas las infracciones penales no es que se vayan acoger todas las personas procesadas a este procedimiento y además que no funciona la descongestión en base al procedimiento abreviado sino más bien este funciona la descongestión a través del procedimiento oral adversarial.</p>
---	---	---	---	---

<p>7. ¿En el procedimiento abreviado se puede considerar la conmutación de penas?</p>	<p>Conmutación de penas como el perdón o considerado como la aplicación de mecanismos de rebaja de las penas, en mi criterio considero que no, estamos hablando de un proceso que ya tuvo favorabilidad, de hecho de una pena mínima se puede aplicar hasta el tercio sin que la pena pueda disminuir, esto ya significa que la persona que acepta la aplicación de este procedimiento ya se le brinda la posibilidad de tener un aspecto favorable de su condena que va más allá de la pena mínima, por ende aplicar sobre esto una rebaja considero un problema de doble favorabilidad que no garantiza la rehabilitación social y esta no sería proporcional.</p>	<p>No considero, ni el código actual no lo considera por cuanto ya al acogerse al procedimiento abreviado ya recibe la persona procesada una pena reducida que sería como un estímulo que es de la mínima al tercio, además de eso conmutarle la pena o aplicarle la suspensión condicional de la pena, no es conveniente porque no hay la doble favorabilidad, además hay una resolución de la Corte Nacional de Justicia que expresa donde no se puede dar doble favorabilidad a las personas que ya se acogen al procedimiento abreviado.</p>	<p>Si hablamos de la conmutación propiamente dicha más bien es un principio de favorabilidad que se aplica a favor de la persona que se acoge al procedimiento abreviado, en eso tenemos que tomar en cuenta que se debe interpretar o debe haber por parte de la Corte Nacional alguna interpretación clara sobre el principio de favorabilidad en la persona que se acoge al procedimiento abreviado, si se acoge a este procedimiento obtiene doble favorabilidad en relación a la conmutación.</p>	<p>Los tres agentes fiscales consideran que no considera la conmutación de penas dentro del procedimiento abreviado, no se aplica doble favorabilidad a las personas procesadas, de manera primordial se le aplica un beneficio.</p>
<p>8. ¿En su criterio considera usted factible reformar al procedimiento abreviado respecto al trámite y casos en los que debe aplicarse dicho procedimiento especial?</p>	<p>Reformar el procedimiento abreviado respecto al trámite no, porque precisamente busca la celeridad procesal y está dado de una manera conveniente, en lo segundo se entendería a todo el catálogo de delitos, podría tener una aplicación bastante especial al momento de considerar delitos graves, en este caso sería en consideración del legislador para una reforma correspondiente que se establezca, también considerar el impacto social que generaría, lo que la gente busca es el</p>	<p>No, para mi esta correcto hasta donde ha hecho el legislador en delitos sancionados hasta con 10 años que es bastante, yo no soy participe que el procedimiento abreviado se aplique a delitos más graves que pasan de una pena privativa de libertad de 10 años, por ende por propia garantía tanto de la parte de la víctima como de la parte procesada o investigada que tiene sus derechos pues a ser valer sus garantías y a conservar su principio de presunción de inocencia la parte procesada y la</p>	<p>El procedimiento abreviado sería factible reformarse en cuanto a los procedimientos directos, es una forma de presionar a la persona que está siendo investigada o procesada dentro de un procedimiento directo, el tiempo es muy corto, entonces sería lo ideal que este procedimiento se lo aplique exclusivamente en los delitos que van cumpliendo las fases, por ejemplo si se inicia en la investigación previa y luego pasan a la instrucción fiscal en el cual fiscalía ya tiene todos los elementos y de ahí si poder</p>	<p>Respecto al trámite los agentes fiscales establecieron que no, pero en cuanto a los casos dos de ellos mencionaron que no debe reformarse respecto de los casos, el impacto social que generarías sería grave, lo que busca la ciudadanía es el endurecimiento de las penas y de igual manera que no se rompa el derecho a la presunción de inocencia, pero desde otro punto de vista establecen que si debería reformarse en cuanto a los procedimientos directos, no</p>

	endurecimiento de las penas, por otro lado debería establecerse un mecanismo acorde a la necesidad y al delito que se investiga.	victima hacer valer sus derechos como debe ser, pues para esto hay que dar un trámite ordinario , son delitos más graves.	negociar un procedimiento abreviado en conclusión si sería factible que se reforme en cuanto a lo mencionado y en relación a la amplitud de los 10 años.	debería primero ofrecer el procedimiento abreviado y de ahí investigar sino más bien primero en los 10 días investigar y concluido el tiempo con los suficientes elementos proponer el procedimiento abreviado
--	--	---	--	--

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos proporcionados por los Agentes Fiscales de la Provincia de Tungurahua.

➤ **Análisis de las entrevistas aplicadas a Agentes Fiscales de la provincia de Tungurahua.**

Los agentes fiscales entrevistados mencionaron que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial el cual ayuda a la resolución de causas penales y se encuentra inmerso en lo que nos establece la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a los principios procesales, lo que se quiere con este procedimiento es la agilidad, eficacia y eficiencia de los mismos procesos penales, además se respeta el garantismo penal dentro de lo que concierne y establece la norma, por ningún motivo se encontraría inmerso en violaciones de derechos, los legisladores por algo lo establecieron en delitos no tan graves.

De la misma manera establecen que si la figura del procedimiento abreviado se llega a reformar en un futuro de la misma manera conduciría a la celeridad de los mismos, y si fuere el caso de la aplicabilidad a todas las infracciones penales tampoco incurriría en la vulneración de las garantías del debido proceso, toma en cuenta que si el juzgador evidencia inconsistencias dentro de un procedimiento abreviado este tiene la facultad de declarar la nulidad del sometimiento al procedimiento abreviado y de igual manera debería la persona procesada dar libre y voluntaria el consentimiento de aplicarse a dicho procedimiento especial.

También establecen que a través de la intervención del procedimiento abreviado en los juzgados de garantías penales si descongestionaría dichos juzgados, lo que se requiere es obtener resultados positivos dentro de este procedimiento, pero también acotan que no toda persona se va a someter a dicho procedimiento abreviado porque lo que establece el procedimiento abreviado es la aceptación de la culpabilidad del hecho fáctico del delito, irrumpe en lo que concierne al derecho a la presunción de inocencia, además que no cabe la conmutación y respecto a las reformas de trámite y de casos no sería factible, la sociedad lo que busca es el endurecimiento de las penas mas no dar beneficios a las personas que cometen un delito, lo único que se reformaría es la aplicación del procedimiento abreviado dentro de un proceso directo, no existe uniformidad entre estos.

Tabla 4: Entrevistas dirigidas a Abogados de los Tribunales de la República del Ecuador en libre ejercicio del Cantón Ambato.

Preguntas	Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador. Abg.do, MSc. Juan Carlos Vayas	Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador Abg.do. Gustavo Zurita Villamarin	Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador Abg.do Byron Castro Acosta	Análisis
1. ¿De qué manera el procedimiento abreviado en el Ecuador ayuda a la resolución de causas penales?	Como tal, no es que ayude a la resolución de causas penales, sino más bien el procedimiento abreviado es un mecanismo, una solución una alternativa que da viabilidad a la aplicación de una sanción sobre el cometimiento de un delito penal, más allá de ello no es que ayude a la resolución de causas penales por la razón que la ayuda a resolución de causas penales es una taza que se mide como variable respecto de la cantidad de procesos ingresados, cantidad de procesos resueltos, en este caso simplemente es un mecanismo o una alternativa para dar solución viable que beneficia a las personas que van a ser procesadas.	Uno de los principios que debería prevalecer por sobre todas las cosas ya en la sustanciación de todos los procesos realmente debería prevalecer el abreviado y no solo en determinadas infracciones porque eso daría la capacidad al juez garantista de poder facilitar la administración de justicia de una manera más pronta, porque bien conocemos que los procedimientos en otros tipos de delitos demora una eternidad y eso hace que las personas privadas de libertad se mantengan por mucho tiempo hasta injustamente por ende es de mucha ayuda el procedimiento abreviado al momento de sustanciar procesos penales.	Debo indicar que el procedimiento abreviado ayuda a la resolución de causas penales y por tal motivo ayuda a descongestionar el represamiento de causas cuando asume el hecho fáctico el procesado, es lo esencial que pasa a través de la aplicación de este procedimiento.	En lo esencial consideran dos abogados que si es una ayuda a la resolución de causas penales, un trámite ordinario demora bastante en resolver por lo cual es una ayuda pero a consideración de otro abogado no lo considera como una ayuda sino más bien solo como un mecanismo que da viabilidad para la aplicación de una sanción.
2. ¿El procedimiento abreviado es un adelanto en el derecho penal ecuatoriano?	Realmente el procedimiento abreviado es una copia del Common Law que es conocido en los EE.UU, acá si es algo nuevo en el derecho penal ecuatoriano, pero adelanto se lo podría considerar en el sentido de una salida alternativa a evitarnos un desgaste de mover todo el aparato judicial cumpliendo con los requisitos que establece la	Definitivamente sí, porque el COIP, no es mucho que está en vigencia y esto es una réplica de otros procedimientos, especialmente el de EE.UU, que simplifica o abrevia los actos procesales y la misma objetividad que el fiscal en la primera parte y coadyuvando para que sea el juez garantista quien de un resultado de manera rápida y ágil, de tal	No considero como un adelanto, este procedimiento viene a ser un mecanismo para viabilizar y reducir los actos judiciales dentro de un proceso penal, por ende no es un adelanto dentro el derecho penal.	Como adelanto dos abogados manifiestan que no lo consideran de esa manera, este proceso es una réplica de otros procedimientos puesto que solo se encarga de viabilizar y reducir actos judiciales en cambio a consideración de otro abogado si es un adelanto al derecho penal ecuatoriano, a través de la

	<p>norma y me evito ir a una audiencia preparatoria y de juicio e ir ante un tribunal, por lo cual en un proceso pequeño se concentran estas etapas en las que se acepta el cometimiento del delito y por ende se solicita la pena , por lo cual como adelanto como tal se puede llegar a considerar como salida alternativa a los diferentes conflictos que establece la ley penal, se lo puede tomar como un adelanto.</p>	<p>manera que el derecho debe evolucionar, el derecho debe ser dialéctico para tener buenos resultados y fundamentalmente con objetividad que debe ser un adjetivo principal dentro del ambiente de los jueces, abogados y fiscales.</p>		<p>objetividad de los procesos es que actúa el juez garantista.</p>
<p>3. ¿Al momento de limitar la aplicabilidad del procedimiento abreviado se está respetando el garantismo penal, esto en que solo se da en delitos no mayor a 10 años de condena?</p>	<p>El garantismo en materia penal es uno de los principios que debe aplicarse de manera general, pero habría ciertas contraposiciones jurídicas en las cuales a mi criterio debería aplicarse el procedimiento abreviado a ciertos delitos y ahí es lo que se contrapone el garantismo, el garantismo es para toda la norma para todos los delitos, por lo cual hay una contradicción que debe ser saneada.</p>	<p>El objetivo es señalar a qué tipo de delitos señala la sustanciación abreviada, de hecho que si no quiere la persona procesada acogerse al procedimiento, no se acoge, partiendo de ahí se respeta el garantismo, pero desde el punto de vista doctrinario sería garantista que sea aplicado a todas las infracciones penales.</p>	<p>Efectivamente, uno de los requisitos es que el delito no sobrepase los 10 años y en esta medida respeta el garantismo penal dentro de lo que la norma establece, acuñado a través de los legisladores.</p>	<p>Dos de los abogados establecen que no se respeta el garantismo esto en consideración que solo se aplica a ciertos delitos y como lo manifiestan el garantismo es para todos no solo para una parte de la sociedad y a través de otro criterio establece que si se respeta el garantismo dentro de lo que la norma establece al aplicar el procedimiento abreviado solo hasta 10 años.</p>
<p>4. ¿Dentro de su perspectiva considera que el procedimiento abreviado actual no conduce a la eficacia y celeridad procesal al momento de aplicar a determinadas infracciones penales?</p>	<p>Que no conduce a la celeridad y eficacia procesal distorsiona de la realidad procesal, más bien da eficacia y celeridad a un proceso ya el procedimiento abreviado en un procedimiento de juicio directo puede durar 10 días y en la misma audiencia de formulación de cargos se puede concentrar todo y hay eficacia y celeridad, conduce a la celeridad respecto a tiempos y</p>	<p>El procedimiento abreviado en la forma que se lo ha planteado y se lo plantee a futuro, si conduce para que exista celeridad porque es un principio básico que ofrece el COIP, en el cual se ha creado para dar viabilidad a los procesos que están siendo litigados y esto es lo que hace bien a la administración de justicia, de igual manera cualquier reforma a</p>	<p>De cierta manera el procedimiento abreviado reduce actuaciones judiciales, pero para que exista eficacia y celeridad procesal necesitamos preparar a los funcionarios judiciales, preparar en mayor calidad a los jueces para que aquellos viabilicen de mejor manera y a veces no entorpezcan ciertas actuaciones judiciales.</p>	<p>Existe tres criterios en los que establecen que, si conduce a la eficacia y celeridad procesal el procedimiento abreviado, da viabilidad a reducir el gasto judicial y lo que haría bien a la justicia es plantear la reforma para que se sustancien en todos los delitos debido a que de igual manera conduciría a la celeridad de los mismo.</p>

	en la supuesta hipótesis de aplicar a todo el catálogo de delitos de igual manera conduce a la eficacia y celeridad procesal.	esta institución favorecería a la justicia penal ecuatoriana.		
5. ¿Considera usted que el procedimiento abreviado vulnera las garantías del debido proceso, al momento de aplicarse en ciertas infracciones penales?	Si se vulnera garantías al debido proceso respecto a los derechos de la víctima, porque la víctima no es parte procesal directa dentro de un procedimiento abreviado, no tiene injerencia alguna en lo que llegue a pactar la fiscalía con el procesado, desde otro punto de vista el derecho es para todos y aquí vemos diversos escenarios en los que conviene este procedimiento y otros escenarios en los cuales perjudica.	En algún momento si, porque igualmente por parte del procesado es probable que requiera de algún tiempo considerable para realizar alguna pericia u otras cosas técnicas, talvez por ese lado, sin embargo, dado las circunstancias si procede una relación entre el cometimiento del delito y la aplicabilidad, el derecho principal en un proceso es el de la defensa, no pude quedarse en la indefensión nadie, de tal manera que pudiese corregirse lo mencionado.	El procedimiento abreviado con una serie de requisitos que establece para que puedan cogerse a mi consideración si vulnera las garantías del debido proceso y es el derecho a no auto incriminarse, porque al momento de someterse al procedimiento abreviado está aceptando el hecho fáctico ya está auto incriminándose y este es uno de los requisitos que dentro de este procedimiento abreviado debe desaparecer si queremos que se garantice todos los derechos constitucionales.	Los abogados establecen que si vulnera las garantías del debido proceso, en lo primero a que vulnera los derechos de la víctima, lo segundo en cuanto al derecho a la defensa del procesado y lo tercero en cuanto al derecho a no auto incriminarse dentro de un proceso.
6. ¿Cree usted que, al aplicarse el procedimiento abreviado a todas las infracciones penales contempladas en el COIP, descongestionarían los juzgados de garantías penales?	Como teoría y práctica descongestionarían, todo se realizaría en un procedimiento abreviado y se descongestionaría en el sentido del papeleo, pero se congestionaría en el sentido de que la carga procesal aumentaría a todos los delitos quererse someter a procedimientos abreviados en virtud de ser más beneficioso, por ende considero que no descongestionaría los juzgados más bien congestionarían por la carga procesal abismal que se vendría, porque obviamente si una persona	Exactamente, se descongestionaría tanto hacinamiento que existe en las cárceles del país, porque en determinadas circunstancias ínfimas ya les hacen un proceso, en cambio cuando hay otras circunstancias relevantes, con argumentos no le toman en cuenta y no inician el proceso, o tiene que presentarse a través de otros mecanismo hasta evacuar todas las pruebas, en esa parte es en la que se congestiona por ende a través de la aplicación del procedimiento abreviado se	El procedimiento abreviado considerado dentro de nuestra legislación como un beneficio al procesado está limitado a ciertos delitos, ahora en el caso que se aplique a todos los delitos descongestionaría los juzgados es decir la tramitación de causas y se disminuiría actuaciones judiciales y se descongestionaría en tiempo los trámites.	Dos criterios parten que si descongestionaría los juzgados de garantías penales , diversas actuaciones judiciales tardan la justicia, pero otro criterio establece que más bien congestionaría el sistema judicial , por ser más beneficioso dicho procedimiento la carga procesal que asumirían los servidores judiciales sería más abrumadora.

	está realmente acorralada y no tiene mecanismos de salida se acoge al procedimiento abreviado.	descongestionarían los juzgados de garantías penales.		
7. ¿En el procedimiento abreviado se puede considerar la conmutación de penas?	Existe simplemente un derecho constitucional el tema de aplicar varios principios de favorabilidad, expresamente como norma no existe una prohibición al respecto, ahora existe como resolución emitida únicamente por el órgano de control que es el Consejo de la Judicatura un reglamento dado por el consejo a la Corte Constitucional, en el cual establecía que someterle a dos beneficios, en este caso conmutarle la pena una vez acogido al abreviado a otro beneficio para reducirle aún más se traduciría doble favorabilidad, por lo cual no es ético.	Considero que no es factible aplicarle doble favorabilidad, a través del procedimiento abreviado ya recibe un beneficio por ende no es factible.	Se podría considerar pero habría doble beneficio, entonces prácticamente existe una disposición que no puede un procesado acogerse a doble beneficio, por ende es que alguien que se acoge al procedimiento abreviado no puede acogerse a una suspensión de cumplimiento de la pena.	Los tres criterios de los abogados establecen que existen disposiciones emitidas por el consejo de la judicatura que no se tiene que aplicar doble favorabilidad a una persona o doble beneficio.

<p>8. ¿En su criterio considera usted factible reformar al procedimiento abreviado respecto al trámite y casos en los que debe aplicarse dicho procedimiento especial?</p>	<p>Si, debe reformarse en el sentido de delitos específicos, es decir en ejemplo, en delitos sexuales no debería aplicarse el procedimiento abreviado, son delitos graves, otra cosa sería prudente que el hecho delictivo por el cual se somete no haya generado conmoción social, entonces si debe reformarse y poder llegar a un acuerdo en el cual se establezcan los delitos en los que procede no necesariamente establecer un límite de años, sino más bien especificar aquellos en los que proceda.</p>	<p>Talvez otorgar al juez y al mismo fiscal a su consideración para que se proceda en casos especiales, es decir poder alargar un poco más de tiempo del que estipula la norma, el procedimiento abreviado es el mejor que existe dentro del COIP, alguna corrección y alguna salvedad apegada a lo que es el debido proceso, la seguridad jurídica, o la tutela judicial que están ahí realmente muy ligados se podría hacer alguna disposición expresa de la Corte Constitucional, pero es más debería promocionarse para que algunos delitos que más o menos no tengan una pena grave se aplique el procedimiento abreviado.</p>	<p>Si, considero que si debe existir una reforma de requisitos, porque el requisito que no tiene armonía con la constitución es el de aceptar el hecho fáctico, debería haber otro mecanismo para llegar a beneficiarse de este procedimiento y en cuanto a los casos debería realizarse un análisis para poder talvez situar el procedimiento abreviado hasta las 15 o 20 años de pena, lo cual no causaría tanto malestar o indignación en la sociedad.</p>	<p>A criterio de los tres abogados si sería factible reformar el procedimiento en cuanto a los casos, diversas soluciones para la reforma es que el legislador especifique en que delitos procede, mas no establezca un límite de años, también establecer que proceda en delitos que no causen conmoción social, concluyen que debería haber otro modo para poder beneficiarse de este procedimiento.</p>
---	---	---	---	--

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos proporcionados por los Abogados de la República del Ecuador en libre ejercicio, del Cantón Ambato.

➤ **Análisis de las entrevistas aplicadas a Abogados de los Tribunales de la República del Ecuador, en libre ejercicio del Cantón Ambato.**

Los abogados de los Tribunales de la República del Ecuador llegaron a considerar que el procedimiento abreviado si es una ayuda dentro del sistema judicial, la realidad judicial en cuestiones de tiempo existe bastante retardo judicial, de la misma manera es considerado como un mecanismo que ofrece viabilidad a los procesos judiciales para la resolución de la causa. Así mismo establecen que no se lo podría llegar a considerar como un adelanto puesto que es un replica de procesos de otros países, además que en el marco de la aplicabilidad del procedimiento abreviado no es garantista, si fuera garantista sería factible que no se aplique a una cierta población sino más bien para poder ser garantista de derechos se tiene que aplicar a toda la sociedad.

En cuanto a la eficacia y celeridad de los mismos que brindan dentro de un proceso es efectivo y si se aplica una reforma de la misma manera actuarían los principios procesales en el procedimiento abreviado, además establecen que si viola las garantías del debido proceso esto en relación a que se violenta los derechos de la víctima , se aparta del proceso al momento del procesado acogerse al procedimiento abreviado, además también violenta el derecho a la defensa en cuanto se encuentran inmersos en un proceso directo y por último se violenta el derecho a no auto incriminarse, por ende si se vulnera las garantías del debido proceso.

Por último, se dice que si descongestionan los juzgados de garantías penales a través de la aplicación del procedimiento abreviado y respecto a la conmutación no es factible , existen precedentes los cuales establecen que las personas que se acogen al procedimiento abreviado no pueden tener doble favorabilidad y como resultado acerca de la reforma para la aplicación a todas las infracciones penales consideran varias posibilidades, como lo es especificar a qué delitos son aplicables y mas no especificar con un límite de tiempo, además como requisito para la tramitación del proceso, que no cause conmoción social para la respectiva sustanciación del procedimiento abreviado.

3.2 Análisis General de los Resultados

Dentro de las entrevistas dirigidas a Jueces de Garantías Penales, Agentes Fiscales y Abogados de los Tribunales de la República del Ecuador del Cantón Ambato, se determinó en conjunto que el procedimiento abreviado es un mecanismo para la agilización de las resoluciones de causas penales, debido a que como sinónimo del procedimiento abreviado se sitúa a la celeridad de las causas, además que aplica la rescisión de justicia para reducir la carga procesal que asume el sistema judicial.

De igual manera existen criterios que favorecen al procedimiento abreviado al momento de expresar su opinión, menciona que dicha institución se ha constituido como un adelanto dentro del derecho penal ecuatoriano, pero de la misma manera hay quienes expresan inconformidad sobre el termino adelanto , este proceso es una réplica de otras instituciones jurídicas penales, así mismo se obtiene que el procedimiento abreviado si conduce a la eficacia y celeridad procesal de los mismos en cuanto a lo que establece la norma, y de la misma forma se comenta que si el procedimiento abreviado es reformado se lo vincularía con la celeridad procesal y eficacia de los mismos.

En cuanto al garantismo penal que se relaciona con el procedimiento abreviado, varios entrevistados establecen que el procedimiento abreviado se respeta desde el momento en que el procesado asume el acogimiento a dicho procedimiento, desde ahí parte que el sistema procesal es garantista, pero otros criterios establecen que el garantismo penal es para todos mas no para un grupo específico, por ende no hay garantismo al momento de aplicar a ciertas infracciones penales debido a que la norma debería ser para todos.

En síntesis, a través de la obtención de varios criterios se pudo fortalecer que, con la aplicación del procedimiento abreviado a todas las infracciones penales si se descongestionarían los juzgados de garantías penales y se obtendría sentencias firmes, oportunas y sin tanto desgaste procesal, pero consideran que al abrir el abanico de todas las infracciones penales podría proceder doctrinariamente y jurídicamente dicha aplicación, pero hay que considerar principalmente la conmoción social que causaría, esto debido a que las personas que son

víctimas de la violación de un derecho en particular lo que buscan es endurecer la pena mas no suavizarla, por lo cual se considera que se realiza otro tipo de reformas a este procedimiento como lo es determinar no a través del tiempo de pena, sino más bien especificar a qué delitos sería factible aplicarlos.

Criterios Jurídicos.

- La figura jurídica originaria anglosajona Plea Bargaining se ha mantenido como una franca extensión internacional en lo que cabe la aplicabilidad del mismo, centrándose en una negociación de culpabilidad a través de la confesión del delito, basándose en un sistema low cost, que acarrea beneficios como los son celeridad de los procesos criminales resolviéndolos de manera rápida y que no se requiera una espera larga, también disminución de las cargas o imputaciones, se evita publicidad dentro de los juicios y la carga procesal que asumen los distritos federales son menores a los que dura un proceso ordinario, por lo cual el Plea Bargaining se desarrolla para obtener un juicio justo en el catálogo de delitos que establece EE.UU.

- El sistema jurídico penal ecuatoriano adoptó el modelo anglosajón Plea Bargaining con el nombre denominado procedimiento abreviado, dicho procedimiento de la misma manera cumple con los beneficios que estipula la versión originaria en cuanto a la celeridad, debido a que lo que busca es concluir de una manera más ágil y efectiva y sin tanto desgaste judicial los procesos penales, pero la ley en cuanto al proceso lo limitó, evidenciado de forma expresa en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 634 numeral 1, existe falta de utilidad de la doctrina para el garantismo, la norma establece que es susceptible en penas no mayores a 10 años, es evidente que no se lo está acogiendo en su máxima expresión.

- La norma suprema, que es la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los principios de administración de justicia, dice en forma concatenada en el artículo 169 y lo que establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 634, numeral 1, no se está aplicado el procedimiento abreviado conforme los principios que nos establece la norma, no permite que este procedimiento especial sea susceptible al resto del catálogo de delitos que establece la legislación ecuatoriana, obtiene como resultado el retardo de la justicia y la congestión que genera a los juzgados de garantías penales, en el cual

irrumpe los principios de celeridad, economía procesal, mínima intervención, entre otros, considera que el Ecuador promulga un sistema de derechos y justicia, otorga a los funcionarios judiciales la capacidad de ser garantistas de derechos, pero la realidad del caso es otra, no se aplica el garantismo que corresponde a esta figura jurídica que es una réplica del Plea Bargaining.

CONCLUSIONES

1. La figura jurídica del sistema anglosajón Plea Bargaining que adoptó el Ecuador, con el nombre denominado procedimiento abreviado, se traduce como un mecanismo que ofrece viabilidad para la sustanciación ágil, rápida y efectiva de los procesos penales, así mismo se acopla con los principios procesales que establece la ley, esto en cuanto a la celeridad de los mismos, economía procesal debido a la reducción del gasto que emana el sistema judicial, mínima intervención por parte de los servidores judiciales para un efectivo desarrollo, entre otros, coadyuva para la sustanciación de causas penales y en especial para que no exista excesiva dilatación de los procesos.
2. A través de la aplicación del Plea Bargaining en las infracciones penales de la legislación ecuatoriana, lo que se busca es obtener un sistema judicial más eficaz y eficiente en cuanto a la tramitación de los procesos penales, debido a que se considera que el sistema judicial evitaría las excesivas dilataciones que puede sufrir al momento de que un procesado se someta a un proceso ordinario, este conlleva largo tiempo en resolverse y además se evitaría incurrir en el desgaste judicial, es por eso que el procedimiento abreviado resuelve de mejor manera la litis y establece una sanción condenatoria en el menor tiempo posible, sin tanto desgaste del aparato judicial.
3. Con el establecimiento de criterios jurídicos se logra fundamentar que el procedimiento abreviado es susceptible de reformas en cuanto a lo que nos establece la norma, en lo esencial el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y la doctrina, pero hay que considerar otro factor, el cual es la aceptación de la reforma por parte de la ciudadanía, lo que ha buscado la sociedad es el endurecimiento de las penas, por ende, hay que considerar una reforma al procedimiento abreviado que se adecue a la realidad jurídica y considerar de igual manera que existe una desproporcionalidad de las penas al momento de aplicar el procedimiento abreviado dentro de lo que nos establece el COIP en su artículo 634, numeral 1.

RECOMENDACIONES

1. Un mecanismo de viabilidad para la sustanciación de los procesos penales en cuanto a la celeridad de los mismos se toma en cuenta que en base a lo que establece la norma suprema, es decir la constitución de la república del ecuador, las normas procesales consagraran los principios procesales, este procedimiento especial se adecua y cumple con lo que expresa la Constitución de la República del Ecuador, como tal, la figura jurídica del procedimiento abreviado se encuentra ligado a satisfacer los principios procesales dentro de la agilización de la justicia.
2. Las autoridades judiciales tienen que considerar que a través de la aplicabilidad del procedimiento abreviado en todas las infracciones penales se lograría descongestionar los juzgados de garantías penales de manera efectiva, ayudaría a la tramitación de las causas, y se evitaría el desgasto judicial innecesario que retarda la justicia ecuatoriana en la actualidad, es un mecanismo coadyuvante para la justicia penal ecuatoriana.
3. Si bien es cierto, el procedimiento abreviado persigue los requisitos de forma y fondo que establecen la ley para poder aplicarlo en su máxima expresión, pero hay que considerar varias alternativas en cuanto a la aplicabilidad del procedimiento abreviado, bien vendría en especificar que delitos son susceptibles de dicho procedimiento o también establecer una expansión en cuanto a los 10 años de susceptibilidad del procedimiento abreviado, es decir poder extender la aplicabilidad del procedimiento abreviado a 15 o 20 años, sin causar conmoción social o malestar en la ciudadanía.

BIBLIOGRAFÍA

- Albán Gómez, E. (1989). Manual de derecho penal ecuatoriano. 13e. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Vaca Andrade, R. (2009). Manual de derecho procesal penal. 4e. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lascurain Sánchez, J. (2011). Introducción al derecho penal. 1e. Navarra, España: Aranzadi.
- Penal, C. O. I. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Asamblea Nacional*.
- Franco Loor, E. (2011). Fundamentos de derecho penal moderno. 1e. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Peña, O & Almanza, F. (2010). Teoría del Delito; manuela practico para su aplicación en la teoría del caso. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>
- Vaca Nieto, P. y Nájera Verdezoto, S. (2011). Práctica penal: juicio oral: destrezas de litigación, prueba y jurisdicción indígena. 1e. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- Ávila Santamaría, R. (s.f). La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal. 1e. Ecuador: Quito.
- Beccaría, C. (s.f). De los delitos y las penas. 4e. Colombia: Bogotá.
- Flores Idrovo, L. (2015). El IUS PUNIENDI y la mínima Intervención Penal en el Sistema Penal Ecuatoriano. 1e. Ecuador, Cuenca: EDUNICA.
- García Falconí, Ramiro J. (2014). Código orgánico integral penal comentado. 2e. Ecuador, Quito: Cero.
- Naranjo, G. (2017). La compensación racional en la valoración de las atenuantes y agravantes en la aplicación de la pena según el COIP. Recuperado de <http://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/2157>
- Cordero. P. (207). Valoración de la personalidad delictiva como motivación para la imposición de penas en la sentencia judicial. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5475/1/TUAEXCOMMDP007-2017.pdf>
- Muñoz, O. (2006). Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos. (1ª. Ed.). Colombia: Legis

- Narváez, M. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado*. (1ª. Ed.). Quito, Ecuador: Librería Jurídica Cevallos
- Mena, M. (2018). El procedimiento abreviado y las garantías básicas del debido. Recuperado de <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28546/1/FJCS-DE-1083.pdf>
- Serrano, P. (2011). La versión del procesado en la que se declara el autor de la infracción, de qué manera incide en el trámite procesal penal, en el juzgado segundo de garantías penales del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, durante el último trimestre del año 2009. Recuperado de <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/5239/1/DER-628-2011-Serrano%20Patricio.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. R.O. Nro. 449 del 20 de octubre del 2008
- Jines, T. (2017). El procedimiento abreviado en el derecho penal mínimo en el Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1914/1/76414.pdf>
- Alschuler, A. (1979). Plea Bargaining and its history. Recuperado de https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2005&context=journal_articles
- Langer, M. (2014). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40280.pdf>
- Riego, C. (2017). El procedimiento abreviado en la ley 20.931. Vol. 12. pp. 1085-1105. Recuperado de http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A12.pdf
- Enríquez, G. (2017). El Procedimiento Abreviado como una forma de Descongestión del Sistema Judicial Penal. Recuperado de <http://revistarfjpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/view/24/20>
- Pazmiño, S & Terreros, M. (2018). “La valoración de las pruebas y su aplicación en el procedimiento abreviado en el delito de muerte culposa. Recuperado de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12391/1/PAZMINO%20GOMEZ%20SHIRLEY%20PATRICIA.pdf>
- Touma, J. (2017). El procedimiento abreviado Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. Recuperado de

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6079/1/SM219-Touma-El%20procedimiento.pdf>

Guerrero, M. (2014). El procedimiento abreviado y la negociación de la pena. Recuperado de <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/641/1/T-UIDE-0591.pdf>

Rivera, M. (2007). Algunas consideraciones sobre el procedimiento abreviado. Recuperado de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2007/04/Edicion_26.pdf

APÉNDICE



Entrevistas a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales, Agentes Fiscales de la Provincia de Tungurahua y Abogados de la República del Ecuador.

Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de Investigación Titulado “*El Plea Bargaining en aplicación a las infracciones penales de la legislación ecuatoriana*”, sírvase contestar las siguientes preguntas:

Nombre del Funcionario:

Cargo del Funcionario:

Preguntas:

1. ¿De qué manera el procedimiento abreviado en el Ecuador ayuda a la resolución de causas penales?
2. ¿El procedimiento abreviado es un adelanto en el derecho penal ecuatoriano?
3. ¿Al momento de limitar la aplicabilidad del procedimiento abreviado se está respetando el garantismo penal, esto en que solo se da en delitos no mayor a 10 años de condena?
4. ¿Dentro de su perspectiva considera que el procedimiento abreviado actual no conduce a la eficacia y celeridad procesal al momento de aplicar a determinadas infracciones penales?
5. ¿Considera usted que el procedimiento abreviado vulnera las garantías del debido proceso, al momento de aplicarse en ciertas infracciones penales?
6. ¿Cree usted que, al aplicarse el procedimiento abreviado a todas las infracciones penales contempladas en el COIP, descongestionarían los juzgados de garantías penales?
7. ¿En el procedimiento abreviado se puede considerar la conmutación de penas?
8. ¿En su criterio considera usted factible reformar al procedimiento abreviado respecto al trámite y casos en los que debe aplicarse dicho procedimiento especial?

Docente Tutor

Abg. Edgar Santiago Morales Morales